

## 1. ASPECTOS GENERALES DEL ARTÍCULO 8.1

En el presente apartado se tratan los aspectos generales relativos al concepto y alcance que la Corte IDH ha dado al concepto de garantías judiciales. Estas precisiones son relevantes, pues a lo largo de su jurisprudencia la Corte IDH ha ido precisando la extensión de estas garantías no solo en el ámbito judicial, sino en cualquier procedimiento donde se decidan derechos de las personas. Además, en este apartado se desarrolla la vinculación del debido proceso legal con otros derechos, como el derecho de acceso a la justicia.

### 1.1 Concepto de “debido proceso legal”

**Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9**

27. El artículo 8 de la Convención en su párrafo 1 señala que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención "Garantías Judiciales", lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención.

28. Este artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Esta conclusión se confirma con el sentido que el artículo 46.2.a ) da a esa misma expresión, al establecer que el deber de interponer y agotar los recursos de jurisdicción interna, no es aplicable cuando

no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.

**Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11**

24. Ese deber de organizar el aparato gubernamental y de crear las estructuras necesarias para la garantía de los derechos está relacionado, en lo que a asistencia legal se refiere, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención. Este artículo distingue entre *acusación[es] penal[es]* y procedimientos *de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*. Aun cuando ordena que *toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías... por un juez o tribunal* en ambas circunstancias, estipula adicionalmente, en los casos de delitos, unas *garantías mínimas*. El concepto del debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo menos, esas *garantías mínimas*. Al denominarlas *mínimas* la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal. **En el mismo sentido: Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119<sup>1</sup>, párr.176.**

---

<sup>1</sup> Los hechos del presente caso se inician el 30 de noviembre de 1995, cuando la señora Lori Berenson Mejía fue detenida por miembros de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE) de la Policía Nacional del Perú y llevada al local de la DINCOTE. En ese lugar fue interrogada por su presunta vinculación con miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA). Durante los interrogatorios y las diligencias de registro que se realizaron en su domicilio no estuvo presente el abogado de la señora Berenson y tampoco se le informaron los cargos en su contra. El 15 de diciembre de 1995 se le tomó declaración inestructiva en el fuero militar. El 8 de enero de 1996, tres días antes de que el juez militar dictara la sentencia en contra de la testigo, ésta fue exhibida ante la prensa nacional como cabecilla del MRTA. El 2 de enero de 1996 el Juez Instructor Militar dio por concluida la investigación, y el mismo día el Fiscal Militar Especial del Ejército para casos de traición a la patria

## Nº 12: DEBIDO PROCESO

28. En materias que conciernen con la *determinación de* [los] *derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter* el artículo 8 no especifica *garantías mínimas*, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de *debidas garantías* se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso.

### **Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71<sup>2</sup>**

69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales<sup>3</sup>” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. **En el mismo sentido: Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74<sup>4</sup>, párr.102; Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127<sup>5</sup>,**

---

formuló la correspondiente acusación. El 11 de enero de 1996 se celebró el juicio militar de la señora Berenson ante un tribunal militar “sin rostro”. El juicio duró un par de horas y consistió únicamente en la lectura de la sentencia. Por tanto, mediante dicha sentencia se condenó a la señora Berenson como autora del delito de traición a la patria otorgando la pena privativa de libertad de cadena perpetua, en aplicación de la legislación penal antiterrorista contenida en los Decretos Leyes No. 25475 y 25659. Luego de la condena en el juicio militar, la señora Berenson fue enviada a la cárcel de mujeres de Chorrillos, donde permaneció seis días, y de ahí fue trasladada al penal de Yanamayo (Puno), donde permaneció desde el 17 de enero de 1996 hasta el 7 de octubre de 1998. En Yanamayo fue sometida al régimen de aislamiento celular continuo durante un año y tuvo varios problemas de salud como consecuencia de la altitud, la mala alimentación que recibía y el frío de la zona. Finalmente, el 21 de diciembre fue transferida al penal de Huacariz. El 28 de agosto de 2000 se inició un nuevo juicio en el fuero penal ordinario. El 20 de junio de 2001 la Sala Nacional de Terrorismo emitió sentencia mediante la cual declaró que, al no haberse logrado plena certeza de que la señora Berenson haya llegado a asociarse y ser parte integrante de la organización del MRTA, se la condenaba por delito de terrorismo, en la modalidad de actos de colaboración, a 20 años de pena privativa de libertad. El 13 de febrero de 2002 la Corte Suprema de Justicia del Perú confirmó la sentencia.

<sup>2</sup> Los hechos del presente caso se iniciaron el 28 de mayo de 1997 cuando los magistrados Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano fueron revocados del Tribunal Constitucional. Ello fue producto de un juicio político efectuado por el Congreso.

El 25 de julio de 1997 y el 1 de agosto de 1997, el magistrado Manuel Aguirre Roca y los magistrados Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano respectivamente, interpusieron acciones de amparo contra las resoluciones de destitución. Los amparos interpuestos fueron declarados infundados en segunda instancia por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima el 9 de febrero de 1998. Por su parte, el Tribunal Constitucional confirmó dichas decisiones los días 10 y 16 de julio de 1998 en cada uno de los recursos.

<sup>3</sup> Cfr. Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

<sup>4</sup> Los hechos del presente caso se centran en Baruch Ivcher Bronstein, quien era el propietario mayoritario de un canal de televisión desde 1986. El señor Ivcher nació en Israel posteriormente adquirió la ciudadanía peruana por naturalización. Uno de los programas de dicho canal empezó a transmitir reportajes relacionados con el gobierno del entonces Presidente Alberto Fujimori. Es así como el 23 de mayo de 1997 el Poder Ejecutivo del Perú expidió el Decreto Supremo No. 004-97-IN, que reglamentó la Ley de Nacionalidad No. 26574, y estableció la posibilidad de cancelar la nacionalidad a los peruanos naturalizados. En julio de 1997 se dejó sin efecto legal el título de nacionalidad peruana del señor Ivcher. Debido a ello, se le suspendió como accionista mayoritario del canal televisivo. Los recursos presentados para cuestionar estas decisiones fueron desestimados.

<sup>5</sup> Los hechos del presente caso se derivan de la adopción de Ley Electoral No. 331 en enero de 2000. Esta nueva ley no contempló la figura de las asociaciones de suscripción popular para que participaran en las elecciones. Sólo se permitía la participación en los procesos electorales a través de la figura jurídica de partidos políticos. El 8 de marzo de 2000 miembros de la organización indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA) intentaron obtener la autorización para ser reconocidos como partido político regional. No obstante, a pesar de los diversos recursos presentados, la solicitud fue denegada. Ello generó que el grupo YATAMA no participe en las elecciones de 5 de noviembre de 2000.

## Nº 12: DEBIDO PROCESO

**párr.147; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151<sup>6</sup>, párr. 116.**

71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. **En el mismo sentido: Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72<sup>7</sup>, párr. 124; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 104; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 126; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135<sup>8</sup>, párr. 164; Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 148<sup>9</sup>; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.**

---

<sup>6</sup> Los hechos del presente caso se iniciaron el 7 de mayo de 1998, cuando el señor Claude Reyes, Director Ejecutivo de la Fundación Terram, solicitó al Comité de Inversiones Extranjeras (CIE) información relacionada a un proyecto de industrialización forestal. Esta solicitud fue denegada. En julio de 1998 los señores Marcel Claude Reyes, en representación de la Fundación Terram, Sebastián Cox en representación de la ONG Forja, y Arturo Longton en calidad de diputado de la República de Chile, presentaron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Dicho recurso se presentó debido a la negativa del CIE de brindar información acerca del proyecto forestal. El recurso fue declarado inadmisibile.

<sup>7</sup> Los hechos del presente caso se refieren al despido de 270 empleados públicos y dirigentes sindicales, que habían participado en distintas protestas contra la política gubernamental en reclamo de sus derechos laborales. El despido se produjo en base a la ley No. 25 de fecha 14 de diciembre de 1990, luego de que el Gobierno acusara a estas personas de haber participado en manifestaciones de protesta y de resultar cómplices de una asonada militar. Se interpusieron una serie de recursos administrativos. Sin embargo, no se tuvo ningún resultado positivo.

<sup>8</sup> Los hechos del presente caso se refieren a la prohibición de la publicación del libro titulado “Ética y Servicios de Inteligencia”. El autor de dicho libro es Humberto Antonio Palamara Iribarne, asesor técnico de las Fuerzas Armadas. La publicación abordaba aspectos relacionados con la inteligencia militar y la necesidad de adecuarla a ciertos parámetros éticos. Adicionalmente, se le incautaron los ejemplares del libro, los originales del texto, un disco que contenía el texto íntegro y la matricería electrostática de la publicación. Como consecuencia de la negativa del señor Palamara Iribarne de detener la publicación de su libro, se inició en su contra un proceso penal por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares. Asimismo, con base en los mismos hechos, se inició una investigación sumaria administrativa por la comisión de faltas administrativas. En mayo de 1993 el señor Palamara Iribarne convocó a una conferencia de prensa en su residencia, en la cual criticó la actuación de la Fiscalía Naval en el proceso seguido en su contra. En enero de 1995 el señor Palamara Iribarne fue condenado, como autor del delito de desacato, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de 11 sueldos vitales, a la suspensión del cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

<sup>9</sup> Los hechos del presente caso se refieren al señor Alfredo López Álvarez, quien era dirigente de la Organización Fraternal Negra de Honduras, de la Confederación de los Pueblos Autóctonos de Honduras y del Comité Defensa de Tierras Triunfeñas. El 27 de abril de 1997 oficiales policías decomisaron a los señores Alfredo López Álvarez y Luis Ángel Acosta, dos paquetes que contenían un polvo blanco y los detuvieron. Luego fue llevado a la oficina de la Dirección de Investigación Criminal, donde se le exigió que se quitara la ropa y fue sometido a una inspección corporal realizada por otro detenido.

El 27 de abril de 1997 el señor López Álvarez permaneció en la Dirección de Investigación Criminal con las esposas apretadas, lo que provocó que sus muñecas sangraran y se inflamaran, y fue coaccionado para declararse culpable de los hechos que se le imputaban. No recibió atención médica por el maltrato físico al que fue sometido. El 7 de noviembre de 2000 el Juzgado dictó sentencia condenatoria en perjuicio de los procesados debido a la presunta posesión de droga. La sentencia condenó a cumplir en la Penitenciaría Nacional de Támara la pena de quince años. El 2 de mayo de 2001 la Corte de Apelaciones resolvió declarar la nulidad absoluta de las actuaciones a partir inclusive, del auto de fecha 8 de octubre de 1997 por irregularidades. El señor López Álvarez y sus familiares interpusieron una serie de recursos exigiendo sea liberado. No obstante, éstos fueron denegados. El 13 de enero de 2003 el Juzgado de Letras Seccional de Tela dictó sentencia absolutoria a favor del señor López Álvarez, por no tener certeza de si la muestra enviada al laboratorio toxicológico y que resultó positivo se sustrajo de los dos kilos de polvo blanco decomisados al imputado. El 20 de enero de 2003 el

## Nº 12: DEBIDO PROCESO

**Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 126; Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182<sup>10</sup>, párr. 46; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 175<sup>11</sup>; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216<sup>12</sup>, párr. 159; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217<sup>13</sup>, párr. 165; Caso Vélez Loor Vs.**

Ministerio Público interpuso recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de la Ceiba. El 29 de mayo de 2003 la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia absolutoria.

El señor López Álvarez estuvo privado de libertad durante 6 años y 4 meses. En los centros donde permaneció detenida la presunta víctima no existía un sistema de clasificación de reclusos; no había separación entre procesados y condenados. Asimismo, el señor López Álvarez fue sometido a condiciones de detención insalubres y de hacinamiento. Ambos establecimientos penales estaban sobrepoblados y carecían de condiciones higiénicas adecuadas. A principios del año 2000 el director del Centro Penal de Tela prohibió a la población garífuna en dicho penal hablar el garífuna, su lengua materna.

<sup>10</sup> Los hechos del presente caso se iniciaron el 12 de septiembre de 2000 cuando la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia designó a Ana María Ruggeri Cova, Evelyn Margarita Marrero Ortiz, Luisa Estela Morales, Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras para ocupar con carácter provisorio los cargos de Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. El 30 de octubre de 2003 fueron destituidos debido a la presunta comisión de un error judicial inexcusable. Interpusieron una serie de recursos a fin de cuestionar dicha medida. Sin embargo, éstos no fueron exitosos.

<sup>11</sup> Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero. La señora Fernández Ortega es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, residente en Barranca Tecoani, estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía casi 25 años, estaba casada con el señor Prisciliano Sierra, con quien tenía cuatro hijos. El 22 de marzo de 2002, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa. Uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó sus manos y la violó sexualmente mientras otros dos militares miraban. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de los hechos. No obstante, éstos no tuvieron éxito.

<sup>12</sup> Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el Estado de Guerrero, dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada. En el estado de Guerrero un importante porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas, quienes conservan sus tradiciones e identidad cultural y residen en los municipios de gran marginación y pobreza. Valentina señora Rosendo Cantú es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, en el Estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía 17 años, estaba casada con el señor Fidel Bernardino Sierra, y tenía una hija. El 16 de febrero de 2002, Valentina Rosendo Cantú se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio. Cuando se disponía a bañarse, ocho militares, acompañados de un civil que llevaba detenido, se acercaron a ella y la rodearon. Dos de ellos la interrogaron y le mostraron una foto de una persona y una lista con nombres, mientras uno de ellos le apuntaba con su arma. Ella les indicó que no conocía a la gente sobre la cual la interrogaban. El militar que la apuntaba la golpeó en el estómago con el arma, haciéndola caer al suelo. Luego uno de los militares la tomó del cabello mientras insistió sobre la información requerida. Finalmente le rasguñaron la cara, le quitaron la falda y la ropa interior y la tiraron al suelo, y uno de ellos la penetró sexualmente, al término de lo cual el otro que también la interrogaba procedió a hacer lo mismo. Tanto Valentina Rosendo Cantú como su esposo presentaron una serie de recursos a fin de denunciar los hechos y solicitar que se realicen las investigaciones necesarias para identificar y sancionar a los responsables. La investigación fue remitida a la jurisdicción penal militar, la cual decidió archivar el caso.

<sup>13</sup> Los hechos del presente caso se enmarcan en la dictadura militar del entonces Coronel Hugo Banzer Suárez, iniciada en agosto de 1971. A lo largo de esa época se cometieron numerosas violaciones a los derechos humanos en el marco de una política de represión a grupos y personas que eran identificados por el gobierno como enemigos u opositores del régimen. Para el año 1971 el señor Rainer Ibsen Cárdenas se encontraba estudiando una carrera universitaria. En octubre de dicho año, fue detenido en la ciudad de Santa Cruz, supuestamente por ser miembro del Ejército de Liberación Nacional. El señor Ibsen Cárdenas estuvo privado de su libertad aproximadamente nueve meses. En el mes de junio de 1972 se llevó a cabo la ejecución extrajudicial de al menos tres de los detenidos en ese lugar. Entre estas personas habría estado el señor Rainer Ibsen Cárdenas, quien falleció al recibir diversos disparos en el cráneo. Los restos que pertenecían al señor Ibsen Cárdenas fueron entregados a una institución civil y no a sus familiares. El 22 de junio de 1972 se publicó en los medios que el señor Ibsen Cárdenas había fallecido aparentemente en un intento de fuga. El 10 de febrero de 1973 José Luis Ibsen Peña, de 47 años de edad y padre de Rainer Ibsen Cárdenas, fue detenido por agentes de seguridad del Estado que le ordenaron que los acompañara. José Luis Ibsen Peña fue llevado a las instalaciones del centro de detención de El Pari, ubicado en la ciudad de Santa Cruz, Bolivia. El 28 de febrero de 1973 agentes estatales informaron a sus familiares que José Luis Ibsen Peña había salido exiliado a Brasil. Al respecto, Martha Castro Mendoza, su esposa, acudió al consulado de dicho Estado en Bolivia, en donde le informaron que no había salido



## Nº 12: DEBIDO PROCESO

**Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218<sup>14</sup>, párr.108 y 141; Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234<sup>15</sup>, párr. 118; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268<sup>16</sup>, párr. 166.**

ningún preso político a dicho país. Desde ese entonces sus familiares no tienen conocimiento de su paradero. El paradero del señor Rainer Ibsen Cárdenas fue establecido en el año 2008, cuando sus restos fueron localizados, identificados y entregados a sus familiares. A pesar de las distintas acciones judiciales presentadas, se desconoce el paradero de José Luis Ibsen Peña y no se han sancionado a los responsables.

<sup>14</sup> Los hechos del presente caso se refieren a Jesús Tranquilino Vélez Loo, de nacionalidad ecuatoriana. El señor Vélez Loo fue retenido el 11 de noviembre de 2002 en el Puesto Policial de Tupiza, en la Provincia del Darién, República de Panamá, por presuntamente no portar la documentación necesaria para permanecer en dicho país. Posteriormente, la Directora Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia dictó una orden de detención en su contra. El señor Vélez Loo fue trasladado a una cárcel pública. El 6 de diciembre de 2002 se resolvió imponerle una pena de dos años de prisión por haber infringido las disposiciones del Decreto Ley No. 16 sobre Migración de 30 de junio de 1960. La referida resolución no fue notificada al señor Vélez Loo. El 18 de diciembre de 2002 fue trasladado al centro penitenciario La Joyita. Mediante resolución de 8 de septiembre de 2003, la Directora Nacional de Migración resolvió dejar sin efecto la pena impuesta. El 10 de septiembre de 2003 el señor Vélez Loo fue deportado hacia Ecuador. Tras ser deportado, el señor Vélez Loo alegó haber sido víctima de actos de tortura y malos tratos ocurridos durante su estancia en los diversos centros penitenciarios.

<sup>15</sup> Los hechos del presente caso se desarrollan en un contexto de extrema dolarización del sector bancario uruguayo. El 21 de diciembre de 2002 el Poder Legislativo de Uruguay aprobó la Ley No. 17.613 titulada "Fortalecimiento del Sistema Financiero", con la cual se buscaba atender diversas situaciones surgidas como consecuencia de la crisis bancaria. El 31 de diciembre de 2002 el Banco Central dispuso la disolución y liquidación del Banco de Montevideo. Se transfirieron los fondos del Banco de Montevideo al Trade and Commerce Bank en las Islas Caimán sin haber consultado a un grupo de ahorristas. Debido a esta situación, solicitaron ante la Comisión Asesora creada en virtud de la Ley No. 17.613 una audiencia. Asimismo trataron de interponer un recurso administrativo y judicial. Sin embargo, no tuvieron mayor éxito.

<sup>16</sup> El Congreso Nacional eligió en enero de 2003 y marzo de 2003 los vocales principales y suplentes para integrar el Tribunal Constitucional y desempeñar las competencias definidas en el artículo 276 de la Constitución. El 23 de noviembre del 2004 el Presidente de la República, Lucio Gutiérrez, anunció el propósito del gobierno de impulsar en el Congreso la reorganización del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo Electoral, así como de la Corte Suprema de Justicia. El Tribunal Constitucional emitió y publicó un comunicado en la prensa en el que manifestó que "los vocales del Tribunal estaban dispuestos a responder por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por las omisiones mediante el proceso constitucional esto es el juicio político, cualquier otro procedimiento estaría apartado de la norma constitucional y por consiguiente violaría la propia Constitución". Agregaron en dicho comunicado que "si los vocales del Tribunal Constitucional fuesen removidos mediante simple resolución se estaría violando el Estado Social de Derecho". El 24 de noviembre de 2004 el Presidente del Congreso convocó a comparecer a juicio político para el 1 de diciembre de 2004, a los vocales del Tribunal Constitucional "para el debate de las mociones de censura propuestas en su contra por los señores Luis Villacis Maldonado, Antonio Posso Salgado, Segundo Serrano, Marco Proaño Maya, diputados". Los juicios políticos contra los vocales del Tribunal Constitucional fueron iniciados por algunos congresistas por su oposición en contra de dos decisiones adoptadas por dicho órgano. Una de ellas relacionada con un "décimo cuarto sueldo" y la otra respecto a un sistema de asignación de escaños electorales, conocido como "método D'Hondt". El "décimo cuarto sueldo era una remuneración o bono educacional establecido por una ley, que afectaba el salario mínimo vital, inclusive para los trabajadores del sector público, lo que según el Tribunal Constitucional implicaba una vulneración a la norma constitucional que disponía que solamente el Presidente de la República tendrá iniciativa legislativa para aumentar el gasto público. El método de D'Hondt era un sistema de repartición de escaños del Congreso que según el Tribunal Constitucional desvirtuaba la intención del electorado en aquellos países que tienen sistemas electorales de listas abiertas. El 25 de noviembre del 2004, el Congreso aprobó con 55 votos a favor y 34 abstenciones la Resolución No. R-25-160, mediante la cual se resolvió que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional habían sido designados en forma ilegal en 2003 y los cesó en sus funciones. Así, los 18 vocales del Tribunal Constitucional (9 vocales principales y 9 vocales suplentes), entre estos las presuntas víctimas del presente caso, fueron cesados en sus funciones. Los vocales del Tribunal Constitucional cesados no fueron notificados antes de la sesión, ni escuchados durante ésta. El 1 de diciembre de 2004 los vocales ya habían sido cesados previamente. Sin embargo, la Constitución de 1998 señalaba que los magistrados podían ser enjuiciados durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas. En la votación de dicho día no se aprobó ninguna de las mociones de censura presentadas. El 5 de diciembre de 2004 el entonces Presidente de la República, Lucio Gutiérrez Borbúa, convocó al Congreso Nacional a una sesión extraordinaria. La sesión culminó con la censura de los ex vocales Oswaldo Cevallos, Jaime Nogales, Miguel Camba, Luis Rojas, Simón Zavala y Manuel Jaramillo por el caso del método de D'Hondt, pero no se probó la censura por el caso del "décimo cuarto de sueldo".

## Nº 12: DEBIDO PROCESO

### **Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180<sup>17</sup>**

79. El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales establece los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que consiste inter alia en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra.

80. En este caso es necesario enfatizar que dicha norma implica que el juez o tribunal encargado del conocimiento de una causa debe ser, en primer lugar, competente, además de independiente e imparcial. Más específicamente, esta Corte ha señalado que “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano [...] actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”<sup>18</sup>.

81. En el presente caso, resulta irrazonable para este Tribunal que los órganos de administración de justicia de un Estado Parte en la Convención Americana sometan a un proceso penal a una persona y la priven de libertad durante más de dos años sin haber determinado con certeza su propia competencia en relación con la vía establecida en el derecho interno para estos efectos. Además, la falta de determinación del tribunal competente de manera oportuna se ve agravada por el hecho de que la decisión de la Corte de Apelaciones de Gonaïves aún no le ha sido debidamente notificada a varios meses de haber sido dictada, respecto de lo cual no ha sido aportada explicación satisfactoria alguna. En tanto no lo sea, su contenido se hace impracticable, su efecto útil resulta nugatorio y abstracto, situación que ocasiona o perpetúa un injustificable retardo en el acceso a la justicia. Este Tribunal entiende que una persona sobre la cual exista imputación de haber cometido un delito tiene el derecho, en los términos del artículo 8.1 de la Convención, en caso de ser penalmente perseguida, a ser puesta sin demora a disposición del órgano de justicia o de investigación competente, tanto para posibilitar la sustanciación de los cargos que pesan en su contra, en su caso, como para la consecución de los fines de la administración de justicia, en particular la averiguación de la verdad. La razón de esto es que la persona se encuentra sujeta a imputación y en un estado de incertidumbre que hace necesario que su situación jurídica sea sustanciada y resuelta lo más pronto posible, a fin de no prolongar indefinidamente los efectos de una persecución penal, teniendo en cuenta además que en el marco del proceso penal su libertad personal puede ser restringida. A su vez, confluye con lo anterior la necesidad de posibilitar y hacer efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales, en atención a la necesidad de proteger y garantizar los derechos de otras personas perjudicadas.

82. La falta de acceso del señor Neptune a un tribunal competente ha prolongado indebidamente el estado de incertidumbre -que normalmente genera un proceso penal- y no le ha permitido obtener un pronunciamiento definitivo de un juez competente acerca de los cargos que le fueron imputados. En tal sentido, este Tribunal ha señalado que cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que

---

<sup>17</sup> Los hechos del presente caso se relacionan con el señor Yvon Neptune, quien fue elegido al Senado de Haití en las elecciones locales y legislativas de 21 de mayo de 2000. Después de un mandato como Presidente del Senado, en marzo de 2002 el señor Neptune renunció a su cargo al haber sido designado como Primer Ministro de Haití en el gobierno del entonces Presidente Jean-Bertrand Aristide. En los siguientes meses ocurrieron numerosos actos de violencia política, protestas y represiones. En febrero de 2004, un enfrentamiento armado ocurrió en la ciudad de Saint-Marc, donde muchas personas murieron y resultaron heridas. A los pocos meses se estableció un gobierno de transición, con Gérard Latortue como Primer Ministro. El 25 de marzo de 2004 una jueza dictó una orden de arresto contra el señor Neptune por su implicancia en los hechos ocurridos en Saint-Marc. El señor Neptune no se enteró de la existencia de dicha orden de detención sino a finales de junio de 2004 por medio de un anuncio en la radio. El 27 de junio de 2004 se entregó a la policía. Los cargos que se imputaban al señor Neptune no le fueron formalmente formulados sino hasta el 14 de septiembre de 2005. El 27 de julio de 2006, con posterioridad a la asunción del gobierno del Presidente Préval, el señor Neptune fue liberado provisionalmente por razones humanitarias. No le dieron ningún documento oficial de su liberación, y le comunicaron que dicha libertad podía ser revocada por lo que podía ser aún penalmente perseguido por esos hechos.

<sup>18</sup> Cfr. Caso del Tribunal Constitucional. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 35, párr. 77; Caso La Cantuta, supra nota 42, párr. 140, y Caso Almonacid Arellano y otros, supra nota 37, párr. 130.

no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.

**Corte IDH. Caso Barbari Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234**

116. El artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.

**Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303<sup>19</sup>**

151. La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.

152. En términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las “garantías judiciales” reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculcado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Asimismo, otras disposiciones de dicho instrumento internacional, tal como los artículos 7 y 25 de la Convención, contienen regulaciones que se corresponden materialmente con los componentes sustantivos y procesales del debido proceso. En el Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, que se refería a las ejecuciones extrajudiciales de líderes sindicales, la Corte Interamericana sostuvo que las exigencias del artículo 8 de la Convención “se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial [...]”. Por lo tanto, desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa. Asimismo, deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos, lo cual implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio. **En el mismo sentido: Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 178; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo,**

---

<sup>19</sup> El 17 de octubre del año 2000, la Policía Nacional Civil procedió al arresto de los supuestos partícipes del secuestro de Jaime Ernesto Rodríguez Marroquín, en el llamado “Operativo Guaza”. Durante la detención del señor José Agapito Ruano Torres, los agentes policiales lo golpearon, lo arrastraron, lo golpearon con el tacón de la bota hasta desangrarle el pulgar del pie derecho, lo amenazaron de muerte, le colocaron una soga al cuello hasta el punto de la asfixia y le restregaron la cara cerca de un montículo de estiércol. Posterior a eso, se realizó una denuncia por los abusos cometidos al momento de la detención. El 20 de octubre se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se determinó la detención provisional de los presuntos participantes en el secuestro. El Juzgado que estaba conociendo de la causa se negó a recibir pruebas que demostraban que Ruano Torres no había participado en el secuestro; en enero del 2011 se realizó el reconocimiento por el secuestrado de los imputados en una rueda de personas, en la cual reconoció a Ruano Torres. El 7 de diciembre del 2000, Ruano Torres presentó una acción de habeas corpus ante la Corte Suprema, la que fue rechazada. Posteriormente, se presentaron escritos de Ruano Torres alegando contra su defensa por no haber sido adecuada y haberlo perjudicado en el procedimiento. En octubre del 2001 se dicta sentencia condenatoria. Posterior a ello se presentaron una serie de denuncias ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y el Jefe del Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, contra los tribunales que habían participado en el proceso penal. El primer organismo señaló la necesidad de revisar la sentencia condenatoria; el segundo, declaró inadmisibles las denuncias. El año 2003 se interpusieron nuevos recursos de revisión, los que fueron declarados inadmisibles. El año 2014 se confirmó nuevamente la sentencia condenatoria. El 26 de junio de 2015, Ruano Torres ya había cumplido su sentencia. El Estado de El Salvador realizó un reconocimiento de responsabilidad en este caso por vulneración de su libertad e integridad personal y de su derecho a defensa.

## Nº 12: DEBIDO PROCESO

**Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170<sup>20</sup>, párr. 152; Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 144; Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316<sup>21</sup>, párr. 174.**

### 1.2 Interpretación

**Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36<sup>22</sup>.**

---

<sup>20</sup> Los hechos del presente caso se refieren a Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez. Juan Carlos Chaparro Álvarez, de nacionalidad chilena, era dueño de una fábrica dedicada a la elaboración de hieleras para el transporte y exportación de distintos productos. Freddy Hernán Lapo Íñiguez, de nacionalidad ecuatoriana, era el gerente de dicha fábrica.

El 14 de noviembre de 1997, oficiales de la policía antinarcóticos incautaron en el Aeropuerto Simón Bolívar de la ciudad de Guayaquil un cargamento de pescado. En dicho cargamento fueron encontradas unas hieleras en las cuáles se detectó la presencia de clorhidrato de cocaína y heroína. El señor Chaparro fue considerado sospechoso de pertenecer a una organización internacional delincuenciales dedicada al tráfico internacional de narcóticos puesto que su fábrica se dedicaba a la elaboración de hieleras similares a las que se incautaron.

Es así como al día siguiente se dispuso el allanamiento de la fábrica. Asimismo, se detuvieron a Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez. Juan Carlos Chaparro Álvarez. Aún cuando no se encontraron drogas en la fábrica, ésta no fue devuelta hasta casi 5 años después.

<sup>21</sup> El 2 de agosto de 1994 autoridades policiales practicaron tres allanamientos en la ciudad de Quito, Ecuador, previamente autorizados. En el marco de tales actuaciones se detuvo a 12 personas, entre ellas, las cuatro víctimas del caso, quienes no son de nacionalidad ecuatoriana. El 3 de agosto de 1994 el Intendente General de Policía de Pichincha “legalizó” las detenciones y ordenó que, a efectos de la investigación, se prolongaran por un término de 48 horas. Ese día, como también el 5 de agosto siguiente, funcionarios del área de Sanidad de la Policía Nacional certificaron que el estado de salud de las víctimas era normal. Los días 4 y 5 de agosto de 1994 las víctimas, estando en dependencias policiales, rindieron “declaraciones presumariales” ante autoridades de la Policía y el Fiscal de Turno, admitiendo la comisión de actos delictivos. Posteriormente en sus declaraciones indagatorias, dadas el 28 de septiembre y el 7 de octubre de 1994, las víctimas desconocieron el contenido de las “declaraciones presumariales”, por haber sido obtenidas bajo coacción. A solicitud de un abogado particular y por orden de un Juez, el 9 de agosto de 1994 se realizó una diligencia de reconocimiento médico de las víctimas. La misma, efectuada por funcionarios de la Dirección Nacional de Medicina Legal y Rehabilitación, dejó constancia de que los cuatro señores indicaron haber sido víctimas de maltratos psicológicos y físicos, que presentaban lesiones provenientes de golpes contusos, y que aquejaban presencia de dolor. El 17 de agosto de 1994 el Juez Duodécimo de lo Penal dictó “auto cabeza de proceso”, ordenando la prisión preventiva de las víctimas, recibir sus testimonios indagatorios y el nombramiento de abogado defensor. La decisión se basó en un informe policial de 8 de agosto de 1994, que indicó que las cuatro víctimas y otras personas “conforma[ba]n una banda internacional de narcotraficantes”. Los señores Herrera y Cano se fugaron durante el curso de la investigación penal. Por ello se decretó la suspensión de la causa penal en su contra. El 14 de junio de 1996 el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha emitió el auto a llamamiento a juicio plenario, que fue apelado por el señor Revelles el 19 de junio de junio de 1996. Por ello, el proceso en su contra se suspendió hasta que el 18 de noviembre de 1997 la Corte Superior de Justicia rechazó la impugnación. El 2 de julio de 1996 el señor Revelles remitió un escrito al Presidente de la Corte Suprema de Justicia señalando haber sido incomunicado, torturado e intimidado. El 31 de enero de 1997 el Tribunal Segundo Penal de Pichincha condenó a 8 años de prisión al señor Jaramillo por el delito de tenencia y tráfico de sustancias ilícitas. El 25 de julio de 1997 la Corte Superior de Justicia lo consideró cómplice del delito y redujo su pena a 5 años. El 4 de agosto de 1997 el Tribunal Segundo tuvo por cumplida la pena y ordenó la liberación del señor Jaramillo El 1 de abril de 1998 el Segundo Tribunal Penal de Pichincha declaró al señor Revelles culpable en carácter de cómplice por la comisión del delito sancionado por el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y se le condenó a seis años de prisión. 3 El 19 de mayo de 1998 el señor Revelles interpuso un recurso de habeas corpus, el cual luego fue rechazado por la Alcaldesa de Quito. Posteriormente, el señor Revelles apeló la decisión ante el Tribunal Constitucional, y que el 9 de noviembre de 1998 confirmó la resolución de la Alcaldesa. El 24 de noviembre de 1998 la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia condenatoria en contra del señor Revelles. El 4 de diciembre de 1998, el Tribunal Segundo de lo Penal ordenó su liberación por haber cumplido la sanción impuesta.

<sup>22</sup> Los hechos del presente caso se iniciaron el 26 de marzo de 1985, cuando los ciudadanos norteamericanos Nicholas Blake, periodista, y Griffith Davis, fotógrafo, salieron de la ciudad de Huehuetenango rumbo a la aldea El Llano. En dicho lugar fueron detenidos por la Patrulla de Autodefensa Civil de El Llano. Luego de ser llevados a un sitio denominado Los Campamentos fueron asesinados y sus cadáveres fueron arrojados en la maleza. Los restos de Griffith Davis fueron encontrados el 16 de marzo de 1992 mientras que los de Nicholas Blake el 14 de junio de 1992. Durante su desaparición, los familiares de Nicholas Blake iniciaron una serie de acciones



## Nº 12: DEBIDO PROCESO

96. Este Tribunal considera que el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

**Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70<sup>23</sup>.**

189. En igual sentido la Corte Europea ha señalado que se deben considerar los procedimientos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función del tribunal internacional es determinar si la integridad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, fueron justos.

### 1.3 Alcance: no solo en el ámbito judicial

**Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71**

68. El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.

69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales<sup>24</sup>” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. **En el mismo sentido: Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr.102 y 103; Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr.147.**

70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal. **En el mismo sentido: Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37<sup>25</sup>, párr. 149; Caso del**

---

judiciales a fin de ubicar su paradero, lo cual resultó infructuoso. Asimismo, no se había investigado los hechos ni sancionado a los responsables.

<sup>23</sup> Los hechos del presente caso se enmarcan dentro de la práctica del Ejército de capturar guerrilleros y mantenerlos en reclusión clandestina a efectos de obtener, mediante torturas físicas y psicológicas, información útil. El 12 de marzo de 1992 se produjo un enfrentamiento armado entre combatientes de la guerrilla pertenecientes al Frente Luis Ixmata y miembros del Ejército en el Municipio de Nuevo San Carlos, Departamento de Retalhuleu. En dicho enfrentamiento fue capturado Efraín Bámaca Velásquez. Los captores trasladaron a Efraín Bámaca Velásquez, quien estaba herido, a un destacamento militar. Durante su reclusión en dicho centro, permaneció atado y con los ojos vendados, y fue sometido a numerosos maltratos durante su interrogatorio. La última vez que fue visto el señor Bámaca Velásquez se encontraba en la enfermería de una base militar atado a una cama de metal. Como resultado de los hechos del presente caso, se iniciaron varios procesos judiciales. No obstante, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

<sup>24</sup> Cfr. Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

<sup>25</sup> Los hechos del caso ocurrieron entre junio de 1987 y febrero de 1988, en un contexto de detenciones arbitrarias y, en algunos casos, de privación de la vida. En la mayoría de los casos, las personas detenidas eran obligadas a subir, por la fuerza, a un vehículo tipo “panel” (especie de microbús o furgoneta) de color blanco. En

## Nº 12: DEBIDO PROCESO

**Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 70; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 103; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 124; Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 142; Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 117; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251<sup>26</sup>, párr. 157; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 166; Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 130.**

71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. **En el mismo sentido: Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 188; Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288<sup>27</sup>, párr.146.**

---

dichas detenciones intervinieron hombres armados, vestidos de civil en la mayoría de ellas, vinculados con la Guardia de Hacienda o con alguna institución militar o policial. Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López, Erik Leonardo Chinchilla, Augusto Angárita Ramírez, Doris Torres Gil, José Antonio Montenegro, Oscar Vásquez y Marco Antonio Montes Letona fueron detenidos en diversas fechas. Asimismo, fueron objeto de maltratos y torturas. Cinco de estas personas también fueron asesinadas. Sus cuerpos, con signos de violencia física, fueron abandonados el mismo día o días después de su detención, en las calles de la ciudad de Guatemala y en sus alrededores. A pesar de haberse interpuesto recursos judiciales, no hubo avances avances significativos en la investigación o en la identificación de los responsables.

<sup>26</sup> Los hechos del presente caso se iniciaron cuando, el 16 de junio de 2000, 30 nacionales haitianos, entre ellos un menor de edad y una mujer embarazada ingresaron a territorio dominicano. El camión en el que se encontraban pasó por dos puestos de control. En el segundo, cuatro militares pertenecientes al Destacamento Operativo de Fuerza Fronteriza abordaron su patrulla e iniciaron la persecución del vehículo que no se había detenido. Los militares realizaron numerosos disparos con sus armas en dirección al camión. Durante el tiroteo, fue herido de muerte el acompañante del conductor Máximo Rubén de Jesús Espinal, cuyo cuerpo salió expulsado del camión. Los militares que se encontraban en persecución observaron el cuerpo del señor Espinal caer del vehículo, sin embargo continuaron su marcha sin detenerse. Posteriormente, el camión se volcó a orillas de la carretera, y algunas personas quedaron atrapadas bajo el vehículo. Un grupo de personas personas fallecieron producto del accidente y por los disparos de los militares luego de la volcadura del camión. Posteriormente, algunas personas sobrevivientes fueron trasladadas a un hospital. Sin embargo, el tratamiento recibido fue precario. El 18 de junio de 2000, un grupo de personas sobrevivientes fueron detenidas. Los detenidos fueron llevados a un cuartel militar en Dejabón. En el cuartel militar de Dejabón, agentes militares del cuartel amenazaron con obligarlos a trabajar en el campo o bien darles dinero a dichos agentes a cambio de que éstos los llevaran a la frontera con Haití. En respuesta, los detenidos hicieron una colecta de dinero para dárselo a los agentes, quienes en horas de la tarde del mismo día los trasladaron a la ciudad de Ouanaminthe (Wanamant), en Haití. El 5 de marzo de 2004 el Consejo de Guerra de Primera Instancia emitió sentencia en el proceso penal militar contra los agentes involucrados en los hechos, en la cual se encontraron culpables de homicidio a dos personas y se les condenó a cinco años de prisión.

<sup>27</sup> En el año 1980 se iniciaron procesos internos contra veinte oficiales militares argentinos por el delito de fraude militar, según las disposiciones del Código de Justicia Militar de Argentina. Durante aproximadamente siete años, 18 de las víctimas fueron mantenidas en prisión preventiva. El año 1989, los veinte acusados fueron condenados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Ante esto, presentaron recursos ante la jurisdicción ordinaria. El año 1995, luego de varios recursos interpuestos y un incidente de conflicto de competencia, fueron juzgados por la Cámara Nacional de Casación Penal, la que en marzo de dicho año rechazó

## Nº 12: DEBIDO PROCESO

### **Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72**

124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. **En el mismo sentido: Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párrs. 141 y 142; Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227<sup>28</sup>, párr. 115; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 167.**

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

129. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.

130. Los directores generales y las juntas directivas de las empresas estatales no son jueces o tribunales en un sentido estricto; sin embargo, en el presente caso las decisiones adoptadas por ellos

---

los argumentos de prescripción y de inconstitucionalidad, y las solicitudes de amnistía por la ley de Pacificación Nacional (Ley No. 22.924) y de Obediencia Debida (Ley No. 23.521), declaró la nulidad parcial de la acusación de asociación ilícita planteada por el Fiscal General de las Fuerzas Armadas, redujo las penas impuestas a 19 condenados y absolvió al señor Ambrosio Marcial. Luego, se presentaron recursos extraordinarios y de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fueron rechazados por falta de fundamento autónomo.

<sup>28</sup> Los hechos del presente caso se refieren a la señora Chocrón Chocrón, quien, a fines del año 2002, fue designada “con carácter temporal” por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia como jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura puso en conocimiento de los ciudadanos la “lista de postulados” para una serie de cargos judiciales, incluyendo en ella a la señora Chocrón Chocrón para el Área Metropolitana de Caracas, invitándolos a presentar objeciones y/o denuncias sobre cualquiera de los preseleccionados. En el expediente no consta que se haya formulado objeción y/o denuncia alguna a la postulación de la señora Chocrón Chocrón. Sin embargo, el 3 de febrero de 2003, la Comisión Judicial se reunió y decidió dejar sin efecto su designación, sobre la base de ciertas observaciones que habrían sido formuladas ante los magistrados que conformaban dicha Comisión. Dichas observaciones no fueron reseñadas en la minuta de la reunión de la Comisión Judicial, ni en el oficio mediante el cual se informó a la señora Chocrón Chocrón de dicha decisión. Frente a ello, la señora Chocrón Chocrón interpuso una serie de recursos administrativos y judiciales a fin de cuestionar su despido. No obstante, éstos fueron denegados.

## Nº 12: DEBIDO PROCESO

afectaron derechos de los trabajadores, por lo que resultaba indispensable que dichas autoridades cumplieran con lo estipulado en el artículo 8 de la Convención.

131. Pese a que el Estado alegó que en Panamá no existía carrera administrativa al momento de los hechos del caso (diciembre de 1990) y que, en consecuencia, regía la discrecionalidad administrativa con base en la cual se permitía el libre nombramiento y remoción de los funcionarios públicos, este Tribunal considera que en cualquier circunstancia en que se imponga una sanción administrativa a un trabajador debe resguardarse el debido proceso legal. Al respecto es importante distinguir entre las facultades discrecionales de que podrían disponer los gobiernos para remover personal en función estricta de las necesidades del servicio público, y las atribuciones relacionadas con el poder sancionatorio, porque estas últimas sólo pueden ser ejercidas con sujeción al debido proceso.

134. No escapa a la Corte que los despidos, efectuados sin las garantías del artículo 8 de la Convención, tuvieron graves consecuencias socioeconómicas para las personas despedidas y sus familiares y dependientes, tales como la pérdida de ingresos y la disminución del patrón de vida. No cabe duda que, al aplicar una sanción con tan graves consecuencias, el Estado debió garantizar al trabajador un debido proceso con las garantías contempladas en la Convención Americana.

### **Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74**

103. La Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo.

104. Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

105. En este sentido, pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos.

### **Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103<sup>29</sup>.**

---

<sup>29</sup> Los hechos del presente caso se relacionan con Maritza Urrutia, quien desempeñaba tareas políticas para la organización revolucionaria del Ejército Guerrillero de los Pobres (EGP), miembro de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca. En el año 1990, luego de tener un hijo con su esposo Esteban, el cual también era miembro de la EGP, se separó de él. El 23 de Julio de 1992 se encontraba caminando por la ciudad de Guatemala, después de dejar a su hijo en la escuela, cuando fue secuestrada por tres miembros de la Inteligencia del Ejército guatemalteco., quienes la introdujeron por la fuerza en un carro. Una vez en el vehículo, fue encapuchada y trasladada a las instalaciones del centro de detención clandestino del Ejército de Guatemala. Estuvo retenida durante ocho días, encerrada en un cuarto, esposada a una cama, encapuchada y con la luz de la habitación encendida y la radio siempre prendida a todo volumen. Fue sometida a largos y continuos interrogatorios referentes a su vinculación y la de su ex esposo con el EGP. Durante los interrogatorios fue amenazada de ser torturada físicamente y de matarla a ella o a miembros de su familia si no colaboraba. Le mostraban fotos de su madre y otros miembros de su familia, así como fotografías de combatientes guerrilleros torturados y muertos en combate, manifestándole que en esas mismas condiciones sería encontrada por su familia. Durante el tiempo retenida, fue forzada a prestar una declaración filmada donde se refirió a su participación, la de su ex esposo y la de su hermano en el EGP, justificó su desaparición como una manera de abandonar esa organización e instó a sus compañeros a dejar la lucha armada. El 29 de Julio de 1992 el video fue transmitido por dos noticieros de Guatemala. El 30 de Julio de 1992 fue liberada cerca del edificio del Ministerio Público en la ciudad de Guatemala. Bajo amenazas de muerte de sus captores, se dirigió a la oficina del Procurador General de la Nación, quien la recibió y la llevó al Quinto Juzgado de Primaria Instancia Penal para que solicitara una amnistía. Firmó un acta conforme a la cual se acogía a la amnistía. Ni el Procurador ni el juez le preguntaron sobre lo que le había sucedido. Posteriormente, regresó a la sede del Ministerio Público y, siguiendo las instrucciones de sus captores,



## Nº 12: DEBIDO PROCESO

120. En cuanto respecta a las garantías contempladas en los artículos 8.2 y 8.3 de la Convención Americana, observa el Tribunal que si bien parecen contraerse al amparo de personas sometidas a un proceso judicial (artículo 8.2) o inculpadas en el marco del mismo (artículo 8.3), a juicio de la Corte también se tienen que respetar en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales que, de no someterse a tales garantías, pueden tener un impacto desfavorable no justificado sobre la situación jurídica de la persona de que se trata.

### **Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.**

149. Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos<sup>30</sup>, como ocurrió en el presente caso. **En el mismo sentido: Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr.148.**

150. Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo. En el presente caso, debe tomarse en cuenta que el procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones municipales requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral. El Consejo Supremo Electoral debía respetar las garantías específicas dispuestas en la Ley Electoral No. 331 de 2000, la cual regula el proceso para las elecciones de alcaldes, vicealcaldes y concejales.

152. Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. **En el mismo sentido: Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 120.**

### **Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.**

118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos.

119. De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria. **En el mismo sentido: Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158<sup>31</sup>, párr. 110; Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200<sup>32</sup>, párr. 208; Caso Barbani**

---

dio una conferencia de prensa en la cual confirmó el contenido del video. El 7 de Agosto de 1992 salió de Guatemala hacia los Estados Unidos, país que le reconoció la condición de refugiada.

<sup>30</sup> Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 141, párr. 105; y Caso del Tribunal Constitucional, supra nota 141, párr. 71.

<sup>31</sup> Los hechos del presente caso se contextualizan luego del autogolpe de Estado en 1992. Mediante el Decreto Ley N° 25640 del 21 de julio de 1992, se autorizó la ejecución del proceso de racionalización del personal del Congreso de la República. El 6 de noviembre de 1992, la recién creada la Comisión Administradora de Patrimonio del Congreso de la República emitió, en base a los resultados de evaluaciones, dos resoluciones por las que fueron cesados 1110 funcionarios y servidores del Congreso, entre los cuales, se encontraban las 257 víctimas. Dichas personas presentaron una serie de recursos administrativos que no tuvieron mayor resultado. Asimismo presentaron un recurso de amparo que fue desestimado.

<sup>32</sup> Los hechos del presente caso se producen en un contexto de conflicto social relacionado con la reforma agraria en varios estados de Brasil, entre ellos Paraná. Arlei José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker,

## Nº 12: DEBIDO PROCESO

***Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 119.***

122. En el presente caso la autoridad estatal administrativa encargada de resolver la solicitud de información no adoptó una decisión escrita debidamente fundamentada, que pudiera permitir conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención, con lo cual dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada protegida en el artículo 8.1 de la Convención.

**Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215**

175. En primer lugar, en cuanto al alegato del Estado que afirma que no se han configurado violaciones a las garantías judiciales ni a la protección judicial porque las investigaciones se mantienen en la órbita ministerial, la Corte recuerda su jurisprudencia en el sentido de que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a jueces y tribunales judiciales o procesos judiciales. En particular, en relación con las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, el Tribunal ha establecido que, dependiendo de las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo. Por tal motivo, la Corte se pronunciará sobre las investigaciones llevadas a cabo en el presente caso y determinará si han existido violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial y, en su caso, incumplimientos de otras normas interamericanas en dicho procedimiento interno. ***En el mismo sentido: Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr.165.***

**Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234**

118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos .

119. Las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos , tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria .

**Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272**

157. Así, en virtud de la naturaleza de los derechos que podrían verse afectados por una determinación errónea del riesgo o una respuesta desfavorable, las garantías de debido proceso resultan aplicables, en lo que corresponda, a ese tipo de procedimientos, que son normalmente de carácter administrativo. En ese sentido, todo procedimiento relativo a la determinación de la condición de refugiado de una persona implica una valoración y decisión sobre el posible riesgo de afectación a sus derechos más básicos, como la vida, la integridad y la libertad personal. De tal manera, aún si los Estados pueden determinar los procedimientos y autoridades para hacer efectivo ese derecho, en aplicación de los principios de no discriminación y debido proceso, se hacen

---

Pedro Alves Cabral y Celso Aghinoni eran miembros de dos organizaciones sociales, ADECON y COANA. La primera tenía como objetivo el desarrollo comunitario y la integración de sus asociados a través de actividades culturales, deportivas y económicas, mientras que la segunda buscaba integrar a los agricultores en la promoción de las actividades económicas comunes y en la venta de los productos. Miembros de la policía presentaron a una autoridad judicial una solicitud de interceptación y monitoreo de una línea telefónica, instalada en la sede de COANA, en tanto presumían que en dicho lugar se estarían realizando prácticas delictivas. La solicitud fue otorgada de manera expedita. Arlei José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral y Celso Aghinoni interpusieron una serie de recursos judiciales a nivel nacional para que destruyesen las cintas grabadas. Sin embargo, las solicitudes fueron rechazadas por las autoridades judiciales de Brasil.

## Nº 12: DEBIDO PROCESO

necesarios procedimientos previsibles, así como coherencia y objetividad en la toma de decisiones en cada etapa del procedimiento para evitar decisiones arbitrarias.

### **Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293<sup>33</sup>**

243. La Corte recuerda que el artículo 8.1 de la Convención garantiza que las decisiones en las cuales se determinen derechos de las personas deben ser adoptadas por las autoridades competentes que la ley interna determine y bajo el procedimiento dispuesto para ello. En el presente caso, la decisión de reservarse el uso del espectro asignado inicialmente a RCTV conllevó que no se llevaran a cabo los procedimientos administrativos de transformación de los títulos y de renovación de la concesión, lo cual tuvo incidencia en la determinación de los derechos de los directivos y trabajadores de RCTV, en tanto la consecuencia de dicha decisión fue la no renovación de la concesión de RCTV para operar como una estación de televisión abierta, lo que tuvo un impacto en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión (supra párr. 199). Por ello, en el presente caso son aplicables las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

252. Al respecto, la Corte recuerda que en la presente Sentencia se declaró que la finalidad del cierre de los procesos administrativos sobre la transformación de los títulos y la renovación era acallar al medio de comunicación (supra párrs. 198 y 199) y que dicho propósito contraviene las garantías previstas por el artículo 8 de la Convención, pues era necesario que los procedimientos administrativos continuaran para efectos de definir si se aceptaba o no la transformación o renovación de la concesión. Asimismo, la Corte resalta que de haberse seguido dichos procedimientos con apego a la normativa interna y respetando las salvaguardas mínimas que dichas normas establecen, se habría podido evitar la arbitrariedad en la decisión. Por ello, el Tribunal considera que la existencia de dichos procedimientos y que se haya decidido no aplicarlos es justamente un efecto más de la finalidad real e ilegítima que ya fue declarada en la presente Sentencia (supra párrs. 198 y 199).

### **Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297<sup>34</sup>**

---

<sup>33</sup> Luego del golpe de Estado ocurrido en abril de 2002, y producto de la tensión y polarización política, se vivía un ambiente de intimidación de las autoridades estatales en contra de medios de comunicación independientes, que tendía además al descrédito profesional de los periodistas. El Estado había renovado la concesión a RCTV por el Decreto 1577 de 1987, que le permitía operar como estación de televisión abierta y utilizar el espectro radioeléctrico por veinte años, hasta el año 2007. En el contexto anterior, se realizan diversas declaraciones por parte de autoridades estatales señalando que no se renovarían las concesiones a ciertos medios privados de comunicación, y el 24 de enero de 2007 a RCTV le fue comunicada la decisión de no renovar la concesión. El año 2002, RCTV de acuerdo a la nueva ley (2000) orgánica de telecomunicaciones, solicitó a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la transformación de la cadena al nuevo régimen jurídico, CONATEL no consideró la solicitud sino hasta dos años después, y rechazó dicha solicitud. El año 2007, el Tribunal Supremo de Justicia dicta medidas que otorgaban a CONATEL el derecho de uso de los bienes de RCTV, dejando de transmitir el 28 de mayo del mismo año. Con anterioridad y posterioridad al cierre, RCTV presentó varios recursos judiciales, acción de amparo constitucional, recurso contencioso administrativo de nulidad (presentado el 2007 y sin sentencia aún), medidas cautelares innominadas, y oposición a las medidas cautelares decretadas por el TSJ. Además se interpusieron acciones penales que fueron desestimadas.

<sup>34</sup> El 27 de octubre de 2008, en el aeropuerto de Lima en Perú, es detenido el ciudadano chino Wong Ho Wing, por el requerimiento a nivel internacional, emitido por las autoridades judiciales de Hong Kong el año 2001. El 14 de noviembre del año 2008 Perú recibe la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing por parte de la República Popular China, por encontrarse imputado de los delitos de contrabando de mercancías comunes, lavado de dinero y cohecho, hechos ocurridos entre agosto de 1996 y octubre de 1998. Entre la República Popular China y Perú existe un tratado de extradición, que entró en vigor el año 2003. En Perú, la extradición se realiza a través de un procedimiento mixto, que consta de una fase jurisdiccional y una fase política. La Corte Suprema en dos oportunidades emitió opiniones consultivas declarando procedente la extradición solicitada, ante lo cual el hermano del señor Wong Ho Wing presentó recursos de habeas corpus, debido a la amenaza cierta e inminente de la vulneración de su derecho a la vida, por la posibilidad de que al llegar a China la sanción fuese la pena de muerte, que fueron rechazados y un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, el que fue considerado procedente y ordenó al Estado peruano que no extraditara al señor Wong Ho Wing. Desde el 27 de octubre del año 2008, el señor Wong Ho Wing ha permanecido privado de libertad, durante el transcurso de los procedimientos se presentaron varios habeas corpus y solicitudes de libertad provisional. El 10 de marzo del 2014, el Séptimo Juzgado Penal resolvió modificar la medida privativa de libertad, por exceder el plazo

## Nº 12: DEBIDO PROCESO

208. En principio, la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, sin perjuicio de que otros órganos o autoridades públicas puedan ejercer funciones jurisdiccionales en determinadas situaciones específicas. Es decir que, cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana. De este modo, la Corte ha establecido que en procesos tales como los que puedan desembocar en la expulsión o deportación de extranjeros, el Estado no puede dictar actos administrativos o adoptar decisiones judiciales sin respetar determinadas garantías mínimas, cuyo contenido es sustancialmente coincidente con las establecidas en el artículo 8 de la Convención. Si bien los procesos de extradición son mecanismos de cooperación internacional entre Estados en materia penal, la Corte reitera que en los mismos deben observarse las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, en la medida en que sus decisiones pueden afectar los derechos de las personas (supra párr. 119). En particular, en los procedimientos de extradición deben respetarse determinadas garantías mínimas del debido proceso, teniendo en cuenta los aspectos políticos y jurídicos de dichos procesos.

### **Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302<sup>35</sup>**

207. Este Tribunal ha señalado que las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad no judicial adopte decisiones que afecten la determinación de los derechos de las personas, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria. La Corte considera que los órganos de administración y gobierno de la carrera judicial que intervinieron en los procedimientos disciplinarios de las presuntas víctimas, debían adoptar decisiones basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana. **En el mismo sentido: Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315<sup>36</sup>, párr. 165.**

---

razonable y ordenó su comparecencia restringida bajo la modalidad de arresto domiciliario. Dicha orden se hizo efectiva el 24 de marzo del 2014.

<sup>35</sup> Los hechos del caso ocurren en el contexto del golpe de Estado en contra del Presidente José Manuel Zelaya Rosales ocurrido en el año 2009. El 28 de junio de dicho año, miembros del Ejército privaron de libertad al Presidente Zelaya, lo condujeron a una base aérea y lo trasladaron a Costa Rica; ese mismo día en el Congreso Nacional se dio lectura a una supuesta carta de renuncia del Presidente Zelaya y se nombró al Presidente del Congreso como Presidente Constitucional, señalando la Corte Suprema de Justicia que estos hechos correspondían a una sucesión constitucional. Por la OEA fueron calificados como golpe de Estado, suspendiendo la participación de Honduras de la Asamblea General de la OEA en virtud del artículo 21 de la Carta. Tras estos hechos, los jueces Adán López Lone, Luis Chévez de la Rocha, Ramón Barrios y la magistrada Tirza del Carmen Flores, realizaron diversos actos a favor de la democracia y el Estado de Derecho, y contrarios al golpe de Estado. Esto produjo que se les aplicaran procedimientos disciplinarios y que fueran destituidos de sus cargos por la Corte Suprema por haber participado en manifestaciones políticas, por haber presentado denuncias ante la Fiscalía General contra personas que habían participado en el golpe de Estado, y por cuestionar las acciones de la policía en una manifestación contra el golpe de Estado, entre otros. Luego de la realización de reclamos en contra de la destitución, sólo fue aceptada la del señor Barrios Maldonado, manteniéndose en el cargo de Juez de Sentencia.

<sup>36</sup> El señor Flor Freire ingresó a la Fuerza Terrestre en el año 1992. Al momento de su separación tenía el grado de Teniente y prestaba servicios en la Cuarta Zona Militar. El 19 de noviembre de 2000, en las instalaciones del Fuerte Militar Amazonas, ocurrieron los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario militar que resultó en la baja del señor Flor Freire. Al respecto, se han presentado dos versiones distintas: (i) por un lado, de acuerdo a distintos testimonios, el señor Flor Freire habría sido visto teniendo relaciones sexuales en su habitación con un soldado; (ii) por otro lado, de acuerdo al señor Flor Freire, en la madrugada del 19 de noviembre de 2000 se encontraba cumpliendo con las funciones de Oficial de la Policía Militar, cuando presenció a un soldado en estado de embriaguez, en una fiesta en las afueras del Coliseo Mayor, por lo cual decidió trasladarlo al recinto militar. Sin embargo, cuando el soldado intentó regresar a la fiesta optó por llevarlo a su habitación para que durmiera en una cama adicional. Poco después, un Mayor habría entrado a la habitación, ordenando al señor Flor Freire entregar su arma e informándole que testigos lo habían visto en situación de “homosexualismo”. Al día siguiente de estos hechos, el Comandante de la Cuarta Zona Militar solicitó al señor



## Nº 12: DEBIDO PROCESO

238. Como consecuencia de los procedimientos disciplinarios a los que fueron sometidos, tres de las presuntas víctimas fueron destituidas y removidas del Poder Judicial. La Corte considera que estas destituciones constituyeron medidas arbitrarias, debido a las circunstancias bajo las cuales fueron sancionadas las presuntas víctimas y las violaciones al debido proceso constatadas en el presente caso respecto del procedimiento disciplinario. Esta Corte considera que la destitución de las presuntas víctimas, por medio de un procedimiento que no estaba establecido legalmente y que no respetó las garantías de competencia, independencia e imparcialidad, afectó indebidamente el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Alonso Chévez de la Rocha, en violación del artículo 23.1.c de la Convención Americana. Dicha violación no se materializó en el caso del señor Ramón Enrique Barrios

---

Flor Freire entregar funciones y responsabilidades en la Fuerza Terrestre ecuatoriana. Posteriormente, el 13 de diciembre de 2000 dicho Comandante solicitó al señor Flor Freire entregar las responsabilidades a su cargo y la habitación que ocupaba. Sin embargo, de forma paralela y previa, el 22 de noviembre de 2000 el Comandante de la Cuarta Zona Militar lo puso a disposición del Juzgado Primero de lo Penal, para el inicio de un procedimiento disciplinario de información sumaria en su contra, como consecuencia de los hechos del 19 de noviembre de 2000. La información sumaria era un procedimiento de investigación administrativo cuyo propósito era la determinación de responsabilidades disciplinarias del personal de las Fuerzas Armadas ecuatorianas. En enero de 2001, después de ordenar varias diligencias, el Juzgado Primero de lo Penal, encargado de la etapa investigativa en dicho procedimiento, propuso que se declarara la responsabilidad disciplinaria del señor Flor Freire y que se le pusiera a disponibilidad, previo a la baja, con base en lo establecido en el artículo 117 del Reglamento de Disciplina Militar. Posteriormente, el asunto pasó al conocimiento del Comandante de la Cuarta Zona Militar, a quien correspondía actuar como Juzgado de Derecho en la etapa resolutive de dicho procedimiento. El 17 de enero de 2001 el Juzgado de Derecho resolvió acoger el proyecto de resolución del Juzgado Primero de lo Penal. Esta decisión dio por establecido que el 19 de noviembre de 2000 el señor Flor Freire y otro soldado ingresaron al dormitorio del primero de ellos, donde fueron vistos teniendo relaciones sexuales. En consecuencia, el Juzgado determinó que el señor Flor Freire había incurrido en la infracción prevista en el artículo 117 del Reglamento de Disciplina Militar, por lo cual correspondía la calificación de su “mala - 3 - conducta” por el Consejo de Oficiales Subalternos y que el señor Flor Freire fuera puesto en disponibilidad previo a su baja por dicha “mala conducta”. En la época de los hechos, la Constitución Política del Ecuador en vigor reconocía el derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación, incluyendo por la orientación sexual de una persona. No obstante, la resolución del Juzgado de Derecho sostuvo que el artículo 117 del Reglamento de Disciplina Militar era compatible con el derecho de tomar decisiones libres y responsables sobre la vida sexual, contenido en el artículo 23 de la Constitución, “por el carácter especial de la legislación militar, [y] su filosofía y misión constitucional, [...] todo lo cual no es compatible con la conducta y comportamiento adoptado por los investigados”. El señor Flor Freire apeló dicha decisión. Sin embargo, el 3 de mayo de 2001 el Consejo de Oficiales Subalternos resolvió aceptar la solicitud del Juzgado de Derecho, considerando que carecía de fundamentos jurídicos que permitieran un pronunciamiento en contrario. En virtud de ello, dispuso la colocación en disponibilidad previa a la baja del Teniente Flor Freire. Luego de que el Consejo de Oficiales Subalternos negara una solicitud de reconsideración, el 18 de junio de 2001 el Consejo de Oficiales Superiores desechó una nueva apelación “por falta de argumentos jurídicos que permit[ieran] un pronunciamiento en contrario”, confirmando así en todos sus términos la resolución del Consejo de Oficiales Subalternos. Paralelamente, el 23 de enero de 2001 el señor Flor Freire presentó un recurso de amparo constitucional, solicitando la suspensión del proceso de información sumaria y de los efectos de la resolución del Juzgado de Derecho de 17 de enero de 2001. En su demanda, alegó, inter alia, que el delito de homosexualismo había sido declarado inconstitucional mediante resolución del Tribunal Constitucional de 27 de noviembre de 1997, por lo que no se le podía sancionar por una conducta que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, no estaba penalizada. Asimismo, planteó que, durante el proceso de información sumaria, se habían cometido varias irregularidades que afectaron su derecho a la defensa y al debido proceso. El 18 de julio de 2001 el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo. De acuerdo a dicho juzgado, la acción de amparo resultaba improcedente porque: (i) la solicitud para que se suspendiera la información sumaria no estaba dirigida contra un acto administrativo en sí mismo sino contra un proceso de carácter investigativo, y (ii) porque la resolución de 17 de enero de 2001 del Juzgado de Derecho era “una decisión judicial emanada de la autoridad jurisdiccional penal militar” que podía ser impugnada ante otras instancias. El señor Flor Freire apeló dicha decisión, pero el 4 de febrero de 2002 la Segunda Sala del Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso. Dicho Tribunal consideró, inter alia, que la decisión del Juzgado de Derecho dentro del proceso de información sumaria se sustentó en el principio de legalidad establecido en el artículo 119 de la Constitución ecuatoriana, en concordancia con su artículo 187, que establece el fuero especial para los miembros de la Fuerza Pública. De esta forma, concluyó que el Juzgado de Derecho no incurrió en un acto ilegítimo al dictar la decisión del 17 de enero de 2001 y que al ser este el “acto administrativo” que se impugnaba, no se había logrado demostrar una violación constitucional en perjuicio del señor Flor Freire. El señor Flor Freire permaneció en servicio activo dentro de la Fuerza Terrestre ecuatoriana hasta el 18 de enero de 2002, fecha en la cual se hizo efectiva la baja, luego de seis meses en situación de disponibilidad. A partir de esta fecha, el señor Flor Freire ha estado en servicio pasivo de acuerdo a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

## Nº 12: DEBIDO PROCESO

Maldonado, quien finalmente no fue separado de su cargo como consecuencia de los hechos de este caso, por lo cual la Corte no declara una violación en este sentido en su perjuicio. . **En el mismo sentido: Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 166.**

**Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319<sup>37</sup>.**

209. Este Tribunal ha señalado que la aplicación de las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana, si bien se titula “Garantías Judiciales”, no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, **cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.** Además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, es claro que en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso.

---

<sup>37</sup> El 4 de noviembre de 1992 el señor Pollo Rivera fue detenido sin orden judicial por agentes de la DINCOTE, en su consultorio privado en Lima. Mediante un atestado policial de 6 de noviembre de 1992, y con base en la declaración de una persona acusada de terrorismo que lo señaló como el médico que le había amputado una pierna luego de un atentado, la DINCOTE imputó el delito de traición a la patria al señor Pollo Rivera. Entre el 4 y 7 de noviembre siguiente, el señor Pollo Rivera fue objeto de actos de violencia por parte de funcionarios de la DINCOTE y fue expuesto con un traje a rayas ante los medios de comunicación como médico personal del cabecilla de Sendero Luminoso. A pesar de que el Estado tuvo conocimiento de esos actos, no fue sino a partir de enero de 2015 que la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial dispuso abrir investigación preliminar al respecto. Además, fue exhibido ante la prensa por parte de agentes de la DINCOTE, esposado y con un traje a rayas, señalado como médico personal del cabecilla de Sendero Luminoso. Luego de permanecer en la DINCOTE, el 7 de noviembre de 1992 el señor Pollo Rivera fue llevado a un cuartel de la Fuerza Aérea del Perú en Las Palmas. Posteriormente fue recluido en los Penales de Máxima Seguridad Miguel Castro Castro, Canto Grande y Yanamayo, en el Departamento de Puno. Señaló que fue recluido en condiciones deplorables. Terminada la etapa de investigación policial, el señor Pollo Rivera fue sometido a un proceso penal sumario ante el fuero militar. El 27 de diciembre 1992 fue condenado a cadena perpetua por el Juzgado Militar Especial de la Zona Judicial de la Fuerza Aérea del Perú como autor del delito de traición a la patria. El 12 de febrero de 1993 el Tribunal Militar Superior Especial de la Fuerza Aérea del Perú mantuvo la condena. Ambas decisiones fueron dictadas por jueces con identidad reservada (o jueces “sin rostro”). Ante un recurso de revisión interpuesto por el señor Pollo Rivera, el 22 de junio de 1993 el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar se inhibió de conocer la causa, declinó competencia y remitió los actuados al fuero ordinario. El 22 de septiembre de 1993 la Fiscalía Provincial Especial de Terrorismo presentó denuncia penal, acusándolo por el delito de colaboración con el terrorismo. El 24 de septiembre de 1993 un juzgado dictó auto de apertura de instrucción y mantuvo su detención preventiva. El 7 de noviembre de 1994 la Sala Penal Especial para Casos de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima, conformada por jueces “sin rostro”, absolvió al señor Pollo Rivera y ordenó su libertad. Paralelamente a ese primer proceso penal, varias personas rindieron declaraciones ante agentes de la DINCOTE entre agosto y diciembre de 1995, en el marco de otras investigaciones o procesos por delitos terrorismo y traición a la patria, en que habrían señalado que aquél brindó atención médica a presuntos integrantes de Sendero Luminoso. En noviembre de 1996 la Sala Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo dispuso la remisión de piezas pertinentes al Fiscal Provincial a efectos de que formalizara denuncia penal en su contra. El 26 de agosto de 2003 el señor Pollo Rivera fue detenido en su domicilio en la ciudad de Andahuaylas, departamento de Apurímac, en cumplimiento del mandato expedido por un juzgado penal en noviembre de 1999. El 24 de febrero de 2004 la Sala Nacional de Terrorismo lo condenó como autor del Delito contra la Tranquilidad Pública- Terrorismo en la modalidad de Colaboración, en los términos del artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475, imponiéndole 10 años de pena privativa de la libertad. Al resolver el recurso interpuesto, el 22 de diciembre del 2004 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró, mediante Ejecutoria Suprema, no haber nulidad en la sentencia de la Sala Nacional de Terrorismo, pero la declaró nula en el extremo que impuso una pena de multa, varió ciertos fundamentos de la sentencia anterior y dispuso que la norma penal aplicable era el artículo 321 del Código Penal de 1991. 3 Desde octubre de 2005, por cuestiones de salud el señor Pollo Rivera pasó a cumplir su condena en el Hospital Dos de Mayo, bajo la custodia de personal de la Dirección de Seguridad de Penales de la Policía Nacional del Perú. Entre enero de 2006 y noviembre de 2011, el señor Pollo Rivera presentó tres solicitudes de indulto humanitario ante una Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena; ante una Comisión de Indulto, Derecho de Gracia y Conmutación de la Pena para casos de Terrorismo y Traición a la Patria o ante una Comisión de Gracias Presidenciales, las cuales habrían sido resueltas negativamente, salvo la tercera que fue archivada luego de que el solicitante falleció el 12 de febrero de 2012.

## Nº 12: DEBIDO PROCESO

### **Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333<sup>38</sup>.**

185. Todas las exigencias del debido proceso previstas en el artículo 8.1 de la Convención, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere .

186. En ese sentido, los Principios sobre Prevención e Investigación Eficaces sobre Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, y su Manual (conocidos como Protocolo de Minnesota ), disponen que en los casos en que se sospeche la participación de funcionarios estatales, “puede no ser posible una investigación objetiva e imparcial a menos que se cree una comisión indagadora especial”. Entre los factores que justifican la creencia de que funcionarios estatales participaron en el homicidio y que deberían inducir a crear una comisión especial imparcial que la investigue figuran, entre otros, cuando la víctima haya sido vista por última vez en la custodia de la policía o detenida; cuando el modus operandi sea reconocidamente imputable a escuadrones de la muerte patrocinados por el gobierno; cuando personas del gobierno o relacionadas con éste hayan intentado obstruir o retrasar la investigación del homicidio, y cuando no puedan obtenerse las pruebas físicas o de testigos esenciales a la investigación. En dichas situaciones, el párrafo 11 de los referidos Principios dispone que se establezca una comisión indagatoria independiente o un procedimiento semejante. Los investigadores, en esos casos, deben ser imparciales, competentes e independientes.

187. A este respecto, la Corte considera que el elemento esencial de una investigación penal sobre una muerte derivada de intervención policial es la garantía de que el órgano investigador sea independiente de los funcionarios involucrados en el incidente. Esa independencia implica la ausencia de relación institucional o jerárquica, así como su independencia en la práctica . En ese sentido, en los supuestos de presuntos delitos graves en que “prima facie” aparezca como posible imputado personal policial, la investigación debe estar a cargo de un órgano independiente y diferente de la fuerza policial involucrada en el incidente, tales como una autoridad judicial o el Ministerio Público, asistido por personal policial, técnicos de criminalística y administrativos ajenos al cuerpo de seguridad al que pertenezca el posible imputado o imputados.

188. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido diversas circunstancias en las cuales la independencia de los investigadores puede estar afectada en caso de una muerte derivada de intervención estatal<sup>39</sup>. Entre ellas, la Corte destaca supuestos en los cuales: i) los mismos policías

---

<sup>38</sup> Durante la audiencia pública de este caso y en sus alegatos finales escritos, el Estado reconoció que las conductas perpetradas por los agentes públicos durante dos incursiones policiales en la Favela Nova Brasilia el 18 de octubre de 1994 y 8 de mayo de 1995, consistentes específicamente en el homicidio de 26 personas y en la violencia sexual de otras tres, representan violaciones al artículo 4.1 (derecho a la vida) y al artículo 5.1 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a pesar de que tales hechos no se encuentran bajo la jurisdicción temporal de la Corte. En la primera incursión, la policía mató a 13 residentes de sexo masculino de la Favela Nova Brasilia, cuatro de los cuáles eran niños. Asimismo, algunos policías cometieron actos de violencia sexual en contra de tres jóvenes de sexo femenino, dos de las cuales eran niñas de 15 y 16 años de edad. La segunda incursión tuvo como resultado tres policías heridos y 13 hombres de la comunidad muertos. Dos de ellos eran menores de edad. Con motivo de ambas incursiones policiales se iniciaron investigaciones por parte de la Policía Civil de Río de Janeiro y una Comisión de Investigación Especial establecida por el Gobernador del Estado de Río de Janeiro. Durante las investigaciones, las muertes fueron registradas bajo la categoría de “resistencia al arresto resultante en la muerte de los opositores” y “tráfico de drogas, grupo armado y resistencia seguida de muerte”. Ambas investigaciones fueron archivadas en el año 2009 por haber prescrito. Con posterioridad, en virtud de la notificación a Brasil del Informe de Fondo emitido por la Comisión Interamericana, el 16 de mayo de 2013 el Ministerio Público del Estado de Río de Janeiro, inició una acción penal en contra de seis involucrados en el primer operativo en la Favela Nova Brasilia. Esa acción penal se encuentra pendiente hasta la emisión de la presente Sentencia. En lo que se refiere a la segunda incursión, la reapertura de la investigación fue denegada por el Poder Judicial. Las investigaciones no han esclarecido las muertes y nadie ha sido sancionado por los hechos denunciados relativos a la primera incursión policial. Respecto a la violencia sexual, las autoridades jamás realizaron una investigación sobre esos hechos concretos.

<sup>39</sup> Cfr. TEDH, *Caso Mustafa Tunc y Fecire Tunc v. Turquía*, No. 24014/05. Sentencia de 14 de abril de 2015, párr. 222; *Caso Bektaş y Özalp Vs. Turquía*, No. 10036/03. Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 66, y *Caso Orhan Vs. Turquía*, No. 25656/94. Sentencia de 18 de junio de 2002, párr. 342; *Caso Ramsahai y Otros Vs. Países Bajos*, No. 52391/99. Sentencia de 15 de mayo de 2007, párr. 335-341; *Caso Emars Vs. Letonia*, No. 22412/08. Sentencia

## Nº 12: DEBIDO PROCESO

investigadores son potencialmente sospechosos; ii) son colegas de los acusados; iii) tienen una relación jerárquica con los acusados; o iv) que la conducta de los órganos investigadores indique una falta de independencia, como la falla en adoptar determinadas medidas fundamentales para aclarar el caso y, cuando corresponda, sancionar a los responsables; v) un peso excesivo concedido a la versión de los acusados; vi) la omisión en explorar determinadas líneas de investigación que eran claramente necesarias, o vii) inercia excesiva.

189. Lo anterior no significa que el órgano investigador debe ser absolutamente independiente, pero debe ser “suficientemente independiente de las personas o estructuras cuya responsabilidad está siendo atribuida” en el caso concreto. La determinación del grado de independencia se hace a la luz de todas las circunstancias del caso<sup>40</sup>.

190. Si la independencia o la imparcialidad del órgano investigador son cuestionadas, el Tribunal debe ejercer un escrutinio más estricto para verificar si la investigación fue realizada de manera independiente e imparcial. Asimismo, se debe examinar si, y hasta qué medida, la alegada falta de independencia e imparcialidad impactó la efectividad del procedimiento para determinar lo ocurrido y sancionar a los responsables. Algunos criterios esenciales, los cuales están interrelacionados, deben ser observados para establecer la efectividad de la investigación en esos casos: i) la adecuación de las medidas de investigación; ii) la celeridad de la misma, y iii) la participación de la familia de la persona muerta y iv) la independencia de la investigación<sup>41</sup>. Asimismo, en casos de muerte provocada por intervención de un agente policial, la investigación para ser efectiva debe ser capaz de demostrar si el uso de la fuerza fue o no justificado en razón de las circunstancias. En ese tipo de casos, a las autoridades domésticas debe aplicarse un escrutinio particularmente riguroso en lo que se refiere a la investigación.

191. Finalmente, en lo que respecta a la intervención de órganos de supervisión de la investigación o del poder judicial, es necesario hacer notar que en algunas ocasiones las fallas de la investigación pueden ser remediadas, pero en otros casos eso no es posible en virtud del estado avanzado de la misma y de la magnitud de las falencias ocasionadas por el órgano investigador.

### 1.4 Suspensión de garantías

#### **Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9**

29. El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma.

30. Relacionado el artículo 8 con los artículos 7.6, 25 y 27.2 de la Convención, se concluye que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales. Esta conclusión es aún más evidente respecto del hábeas corpus y del amparo, a los que la Corte se referirá en seguida y que tienen el carácter de indispensables para tutelar los derechos humanos que no pueden ser objeto de suspensión.

---

de 18 de noviembre de 2014, párr. 85 y 95, *Caso Aktaş Vs. Turquía*, No. 24351/94. Sentencia de 24 de abril de 2003, párr. 301; *Caso Şandru y Otros Vs. Rumania*, No. 22465/03. Sentencia de 8 de diciembre de 2009, párr. 74, y *Caso Enukidze y Girgvliani Vs. Georgia*, No. 25091/07. Sentencia de 26 de abril de 2011, párr. 247 y ss; *Caso Sergey Shevchenko Vs. Ucrania*, No. 32478/02. Sentencia de 4 de abril de 2006, párrs.72 y 73; *Caso Kaya Vs. Turquía*, No. 22535/93. Sentencia de 19 de febrero de 1998, párr. 89; y *Caso Grimailovs Vs. Letonia*, No. 6087/03. Sentencia de 25 de junio de 2013, párr. 114; *Caso Oğur Vs. Turquía*, No. 21594/93. Sentencia de 20 de mayo de 1999, párrs. 90-91; *Caso Rupa Vs. Rumania (no. 1)*, No. 58478/00. Sentencia de 16 de diciembre de 2008, párrs. 123 y 124; *Caso Armani da Silva Vs. Reino Unido*, No. 5878/08, Sentencia de 30 de marzo de 2016, párr. 233, y *Caso Al-Skeini y Otros Vs. Reino Unido [GS]*, No. 55721/07. Sentencia de 7 de julio de 2011, párr. 173.

<sup>40</sup> Cfr. TEDH, *Caso Ramsahai y Otros Vs. Países Bajos*, No. 52391/99. Sentencia de 15 de mayo de 2007, párrs. 343 y 344, y *Caso Mustafa Tunc y Fecire Tunc Vs. Turquía*, No. 24014/05. Sentencia de 14 de abril de 2015, párr. 223.

<sup>41</sup> Cfr. TEDH, *Caso Mustafa Tunc y Fecire Tunc Vs. Turquía*, No. 24014/05. Sentencia de 14 de abril de 2015, párr. 225.



## Nº 12: DEBIDO PROCESO

### **Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166<sup>42</sup>**

54. La Corte considera que el Estado tiene la obligación de asegurar que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos y libertades consagrados en la Convención se mantengan vigentes en toda circunstancia, inclusive durante los estados de excepción. Este Tribunal ha entendido anteriormente que se consideran como garantías indispensables aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, las cuales serán distintas según los derechos afectados. Tales garantías son aquéllas a las que la Convención se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías. Esas garantías judiciales indispensables deben subsistir para verificar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas específicas adoptadas en ejercicio de estas facultades excepcionales.

#### **1.5 Vinculación con derecho de acceso a la justicia**

### **Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97<sup>43</sup>**

50. Según el artículo 8.1 de la Convención [...]

Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.

54. Lo que este Tribunal debe decidir en este caso es si la aplicación de la ley y la consecuente determinación de una tasa de justicia de 83.400.459,10 (ochenta y tres millones cuatrocientos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con diez centavos, equivalente al mismo monto en dólares de los Estados Unidos de América) es compatible con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, referentes al derecho al acceso a la justicia y al derecho a un recurso sencillo y rápido. El Estado sostiene, sobre el particular, que la determinación de ese monto está de acuerdo con la ley, cuyo propósito es evitar demandas temerarias; que esa suma es proporcional a lo reclamado en la demanda, que no se trata de una tasa confiscatoria y que el señor Cantos no la impugnó en el orden interno. Sin embargo esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que el Estado no puede eximirse de responsabilidad respecto a sus obligaciones internacionales argumentando la existencia de

---

<sup>42</sup> Los hechos del presente caso se enmarcaron en un contexto en el cual algunas de las principales ciudades del Ecuador se vieron afectadas por graves hechos de delincuencia, lo cual un clima de inseguridad y conmoción interna. Ante dicha situación, en septiembre de 1992 se dictó el Decreto No. 86, el cual establecía la intervención de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional. El 6 de marzo de 1993 las tres ramas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional realizaron un operativo conjunto en una zona suburbana de la ciudad de Guayaquil denominada "Barrio Batallón". El propósito principal del operativo era la captura de delincuentes, narcotraficantes y terroristas. Durante el operativo, miembros de las Fuerzas Armadas encapuchados con pasamontañas utilizaron explosivos para abrir las puertas de las casas e ingresar a los domicilios de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña. Las tres personas fallecieron debido a los disparos de los agentes estatales. Las víctimas del caso se encontraban junto con sus compañeras y algunos de sus hijos. A pesar de haberse interpuesto una serie de recursos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

<sup>43</sup> Los hechos del presente caso se desarrollan a comienzos de la década de 1970, cuando el señor José María Cantos era dueño de un importante grupo empresarial en la Provincia de Santiago del Estero, en Argentina. En marzo de 1972, la Dirección General de Rentas de la Provincia, con base en una presunta infracción a la Ley de Sellos, realizó una serie de allanamientos en las dependencias administrativas de las empresas del señor Cantos. Se llevaron la totalidad de la documentación contable, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pago, así como también numerosos títulos valores y acciones mercantiles. Ello causó un perjuicio económico a la empresa. Desde marzo de 1972 el señor Cantos planteó distintas acciones judiciales en defensa de sus intereses. Con motivo estas acciones intentadas por el señor Cantos, éste fue objeto de sistemáticas persecuciones y hostigamientos por parte de agentes del Estado. El 17 de septiembre de 1996 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia rechazando la demanda presentada por el señor Cantos y le ordenó pagar las costas del proceso.

## Nº 12: DEBIDO PROCESO

normas o procedimientos de derecho interno. Y debe dejar establecido que la suma fijada por concepto de tasa de justicia y la correspondiente multa constituyen, a criterio de este Tribunal, una obstrucción al acceso a la justicia, pues no aparecen como razonables, aún cuando la mencionada tasa de justicia sea, en términos aritméticos, proporcional al monto de la demanda. Esta Corte considera que si bien el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho<sup>44</sup>. En consecuencia, el monto por cobrar en el caso en estudio no guarda relación entre el medio empleado y el fin perseguido por la legislación Argentina, con lo cual obstruye, evidentemente, el acceso a la justicia del señor Cantos, y en conclusión viola los artículos 8 y 25 de la Convención.

55. Este Tribunal estima que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva. También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales. Esta última situación se agrava en la medida en que para forzar el pago procedan las autoridades a embargar los bienes del deudor o a quitarle la posibilidad de ejercer el comercio.

### **Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190<sup>45</sup>**

95. En lo que se refiere al ejercicio del derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, la Corte ha establecido, inter alia, que “es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada representación o gestión de los intereses o las pretensiones de aquellos cuyos derechos u obligaciones estén bajo consideración judicial”<sup>46</sup>. Asimismo, esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales con el fin de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o práctica del orden interno que dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención. Esto tiene particular relevancia en casos de desaparición forzada de personas, dado que el derecho a las garantías judiciales comprende también el derecho de los familiares de la víctima a acceder a éstas.

### **Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285<sup>47</sup>.**

---

<sup>44</sup> Vid. en igual sentido, Eur. Court H.R., *Osman v. the United Kingdom*, Judgment of 28 October 1998, Reports 1998-VIII, para. 147, 148, 152.

<sup>45</sup> Los hechos del presente caso se iniciaron el 29 de agosto de 1990 cuando efectivos del Ejército guatemalteco, acompañados por miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil, llegaron a Santa Clara, Municipio de Chajul. En dicho lugar capturaron a 86 de sus residentes. Esta comunidad estaba formada por grupos de familias desplazadas que se habían refugiado en las montañas, como resistencia a las estrategias del Ejército guatemalteco utilizadas en contra de la población desplazada durante el conflicto armado interno. Entre las personas detenidas se encontraban la señora María Tiu Tojín, de 27 años de edad, y su hija Josefa, de un mes de nacida, quienes pertenecían al pueblo Maya. María Tiu Tojín era parte de organizaciones que habrían impulsado la no participación en las Patrullas de Autodefensa Civil durante el conflicto armado interno en Guatemala. Los 86 detenidos fueron trasladados a la base militar en Santa María Nebaj. En este lugar María Tiu Tojín y su hija Josefa fueron vistas por última vez. Se interpusieron una serie de recursos a fin de que se realicen las investigaciones y se sancionen a los responsables. Sin embargo, éstos no tuvieron éxito.

<sup>46</sup> Cfr. Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 28; Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 132; y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 108.

<sup>47</sup> Desde el año 1981 hasta 1991, El Salvador vivió un conflicto armado interno entre el Gobierno de dicho país y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). El 16 de enero de 1992 se firmó un acuerdo de paz, que puso fin a las hostilidades. La Comisión de la Verdad, emitió un informe que caracterizó al período entre 1980 y 1983 como la institucionalización de la violencia, señaló además que dentro del fenómeno de desapariciones forzadas, ocurrió un patrón más específico relacionado con la desaparición forzada de niños y niñas, quienes eran sustraídos ilegalmente por miembros de la Fuerza Armada, en operativos de

## Nº 12: DEBIDO PROCESO

139. La Corte ha establecido que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Asimismo, la Corte ha señalado que los órganos estatales encargados de la investigación relacionada con la desaparición forzada de personas, cuyos objetivos son la determinación de su paradero y el esclarecimiento de lo sucedido, la identificación de los responsables y su posible sanción, deben llevar a cabo su tarea de manera diligente y exhaustiva. Es oportuno recordar que en casos de desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad. En el presente caso tal obligación se ve reforzada por el hecho que las víctimas eran niños y niñas al momento de los hechos, una de ellas en su primera infancia, por lo que el Estado tenía el deber de asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad. Los bienes jurídicos sobre los que recae la investigación obligan a redoblar esfuerzos en las medidas que deban practicarse para cumplir su objetivo, pues el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Sin perjuicio de ello, las autoridades nacionales no están eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar. El actuar omiso o negligente de los órganos estatales no resulta compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes esenciales de las personas. Así pues, los Estados deben dotar a las autoridades correspondientes de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. **En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186<sup>48</sup>, párr. 150; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202<sup>49</sup>, párr. 135; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No.**

---

contra insurgencia, y que implicó en muchos casos, la apropiación de niños y niñas, inscribiéndolos posteriormente con nombres o bajo datos falsos. En dicho contexto se produjeron las desapariciones forzadas de José Adrián Rochan Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, a partir de los días 12 de diciembre de 1980, 25 de octubre de 1981, 12 de diciembre de 1981 y 22 de agosto de 1982 respectivamente. Los familiares realizaron una serie de gestiones para encontrar a la niña y a los niños desaparecidos, incluyendo la interposición de recursos de habeas corpus, y la interposición de denuncias, entre otras, sin que se hubiese investigado sino hasta días antes de la audiencia de la Comisión IDH el año 2009. Después de 30 años aún se desconoce el paradero de las víctimas, no se ha identificado a los responsables ni se ha establecido aún la verdad sobre los hechos, prevaleciendo una situación de impunidad. Ante la Corte IDH, El Salvador realizó un reconocimiento total de los hechos.

<sup>48</sup> Los hechos del presente caso se contextualizan durante el gobierno militar en Panamá. El 14 de mayo de 1970, Heliodoro Portugal, promotor del “Movimiento de Unidad Revolucionaria” de 36 años de edad, se encontraba en un café ubicado en la ciudad de Panamá. Dos personas vestidos de civil se bajaron de una camioneta y obligaron al señor Portugal a subir al vehículo, el cual partió con rumbo desconocido. Sus familiares presentaron una serie de recursos judicial con el fin de localizar al señor Portugal. Es recién en 1999 cuando se identifican el cadáver del señor Portugal, el cual se encontraba en un cuartel en Tocumen. El proceso penal correspondiente continúa abierto sin que se haya condenado a los responsables.

<sup>49</sup> Los hechos del presente caso se enmarcan en una época caracterizada por un patrón de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y masacres atribuidas a agentes del Estado y a grupos vinculados a los organismos de seguridad. El 16 de diciembre de 1993, Kenneth Ney Anzualdo Castro, estudiante universitario de 25 años de edad, se trasladaba en un autobús hacia su hogar, en el distrito del Callo. El vehículo fue interceptado por miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), quienes detuvieron a Kenneth Ney Anzualdo Castro por presuntamente haber participado en actividades terroristas. Luego de su detención fue llevado al centro de la Dirección Nacional contra el Terrorismo y posteriormente a los sótanos del cuartel general del Ejército. En dicho lugar habría sido ejecutado y sus restos habrían sido incinerados en los hornos que existían en esos sótanos. Sus familiares presentaron una serie de recursos a fin de ubicarlo, así como para investigar y sancionar a los responsables. Sin embargo, no se han sancionado a los responsables y hasta la fecha se desconoce su paradero.

## Nº 12: DEBIDO PROCESO

**209<sup>50</sup>, párr. 215; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212<sup>51</sup>, párr. 196; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 167; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232<sup>52</sup>, párr. 145; Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253<sup>53</sup>, párr. 259.**

**Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 28<sup>54</sup>**

---

<sup>50</sup> Los hechos del presente caso se refieren al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien era una persona involucrada en diversas actividades de la vida política y social de su pueblo, Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero. El 25 de agosto de 1974 fue detenido por miembros del Ejército de México mientras se encontraba con su hijo en un autobús. Posteriormente a su detención, fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente. No se volvió a saber de su paradero. Los familiares de la víctima interpusieron diversos recursos a fin de que se investiguen los hechos y se sancionen a los responsables. La causa penal fue dirigida a la jurisdicción penal militar. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

<sup>51</sup> Los hechos del presente caso se refieren a Florencio Chitay Nech quien era un indígena maya. En el año 1973 el señor Chitay Nech se unió a movimientos campesinos de la región e inició su participación política afiliándose al partido Democracia Cristiana. En el año 1977 el partido Democracia Cristiana presentó al señor Chitay Nech como candidato a Concejal en la contienda electoral municipal de San Martín Jilotepeque y resultó electo. Como consecuencia de la desaparición forzada del entonces Alcalde del Municipio, el señor Chitay Nech asumió la responsabilidad de la Alcaldía.

Desde junio de 1980 recibió diversas amenazas y hostigamientos. El 1 de abril de 1981 Florencio Chitay Nech salió de su vivienda en la ciudad de Guatemala acompañado de su hijo Estermerio Chitay. Frente a una tienda, un grupo de hombres armados se bajaron de un vehículo, golpearon al señor Chitay Nech en la cabeza y lo introdujeron en el automóvil. Desde entonces Florencio Chitay Nech se encuentra desaparecido. A pesar de haberse interpuesto una serie de recursos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

<sup>52</sup> Los hechos del presente caso se desarrollan en el marco de un conflicto armado interno en El Salvador, durante el cual se estima que más de 75.000 personas resultaron víctimas. Entre 1981 y 1983 miembros de las fuerzas armadas, en el transcurso de diferentes operativos de contrainsurgencia, sustrajeron y retuvieron a Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera. Hasta la fecha sólo se ha establecido el paradero de Gregoria Herminia Contreras. A pesar de haberse interpuesto numerosos recursos, no se han realizado mayores diligencias ni se han sancionado a los responsables de los hechos.

<sup>53</sup> Los hechos del presente caso se refieren a las desapariciones forzadas de 26 personas registradas en un documento de inteligencia militar guatemalteco, conocido como el "Diario Militar". Este documento contiene un listado de 183 personas con sus datos personales, afiliación a organizaciones, actividades y, en la mayoría de los casos, también una foto tipo carnet de la persona. Cada registro indica además las acciones perpetradas contra dicha persona, incluyendo, detenciones secretas, secuestros y asesinatos. De acuerdo a los datos registrados en el Diario Militar, algunas de las víctimas del presente caso permanecieron en cautiverio entre 15 y 106 días, una de ellas fue presuntamente ejecutada el mismo día de su captura y otros fueron trasladados a destinos desconocidos u centros de detención. Luego de la revelación del Diario Militar, el GAM y FAMDEGUA, organizaciones no gubernamentales, y el Procurador de Derechos Humanos denunciaron ante el Ministerio Público los hechos registrados en el referido documento. En un principio, las denuncias se distribuyeron en forma individual en treinta y cinco Agencias Fiscales. Posteriormente, el Ministerio Público unió los casos en una Fiscalía que denominó Coordinación del Diario Militar y en 2005 el expediente fue remitido a la Unidad de Casos Especiales y Violaciones de Derechos Humanos del Ministerio Público. La investigación del Ministerio Público se ha concentrado en dos grandes grupos de diligencias: solicitudes de información sobre las víctimas y, en algunos casos, sobre sus familiares a distintas entidades y oficinas estatales, civiles o privadas; así como citaciones y, en algunos casos, recepción de declaraciones a los familiares de las víctimas. En el expediente de la investigación, así como en un Informe elaborado por el Ministerio Público se evidencian escasas diligencias de investigación que no pertenezcan a estos dos grupos de actividades. Las desapariciones se iniciaron entre 1983 y 1985 en el contexto del conflicto armado interno en Guatemala que va de 1962 a 1996. La desaparición forzada de personas constituyó una práctica del Estado, llevada a cabo, principalmente, por agentes de sus fuerzas de seguridad. Asimismo, el caso trata sobre la ausencia de una investigación efectiva sobre dichas desapariciones, sobre la muerte de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y sobre la alegada detención y tortura de Wendy e Igor Santizo Méndez.

<sup>54</sup> El 6 y 7 de noviembre de 1985 en Bogotá, ocurrieron los hechos conocidos como la toma y retoma del Palacio de Justicia, donde se encontraba la Corte Suprema y el Consejo de Estado colombiano. La primera, consistió en



## Nº 12: DEBIDO PROCESO

435. La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurarse, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables. **En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314<sup>55</sup>, párr. 237.**

la toma violenta de dicho lugar por el grupo guerrillero M-19, producto de lo cual se tomó como rehenes a cientos de personas, entre magistrados, funcionarios y visitantes. Como respuesta a dicha acción armada, las fuerzas de seguridad del Estado realizaron la retoma del lugar, la cual ha sido calificada por tribunales internos y por la Comisión de Verdad como desproporcionada y excesiva, resultando cientos de personas muertas y heridas. Durante la toma y retoma, hubo una serie de enfrentamientos entre el grupo armado y las Fuerzas Armadas. En dicho contexto se produjeron tres incendios en el Palacio de Justicia, uno de los cuales destruyó casi completamente el edificio. Los primeros sobrevivientes salieron el 6 de noviembre, la mayoría por la puerta principal. Las personas que salían del edificio eran interrogadas por la fuerza pública, y los identificados como sospechosos eran llevados luego a instalaciones militares, en las cuales algunos fueron sometidos a torturas, y posteriormente desaparecieron. Las víctimas del caso son once personas que sobrevivieron a los hechos, pero de las cuales se desconoce su paradero, y un Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado quien se alega sobrevivió, para posteriormente ser ejecutado por miembros de la fuerza pública; y tres visitantes del Palacio de Justicia que fueron detenidos por ser considerados “sospechosos” de colaborar con el M-19, y sometidos a distintas formas de tortura y malos tratos. Posteriormente, se constató que las autoridades alteraron gravemente la escena del crimen, cometiendo diversas irregularidades en el levantamiento de cadáveres, y errores en la identificación y entrega de los restos, todo bajo la autoridad de funcionarios militares. Producto de esto se han llevado a cabo diversos procedimientos ante la justicia penal ordinaria, la justicia penal militar y procesos disciplinarios ante las Procuradurías Delegadas de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. De los procedimientos ante la justicia ordinaria, tres militares han sido absueltos por desaparición forzada y dos condenados, por el mismo delito. Ninguna de estas decisiones se encuentra firme. El Estado reconoció parcialmente su responsabilidad, con respecto a la desaparición forzada y tortura de ciertas víctimas (sólo seis), el incumplimiento de la garantía del plazo razonable y del deber de diligencia en virtud de irregularidades en el manejo de la escena del crimen y la violación de la integridad personal de familiares de las víctimas indicadas por el Estado.

<sup>55</sup> En el marco del conflicto armado en el Perú, la expansión de Sendero Luminoso, sobre todo en las zonas rurales de las provincias del centro y norte del departamento de Ayacucho, hizo que el gobierno decretara el 12 de octubre de 1981 el estado de emergencia en el departamento y suspendiera algunas garantías constitucionales en las provincias de Huamanga, Huanta, La Mar, Cangallo y Víctor Fajardo. Dicha decisión no impidió la continuidad e intensificación de las acciones perpetradas por el referido grupo, por lo que a fines de diciembre de 1982 el entonces Presidente confirió el control político-militar de la zona de emergencia de Ayacucho a las Fuerzas Armadas, dando lugar a la “militarización del conflicto”. El 21 de enero de 1983 la Marina de Guerra se hizo cargo de las provincias de Huanta y La Mar y estableció su base militar contrasubversiva en el Estadio Municipal de la ciudad de Huanta. La mayor cantidad de casos de desaparición forzada reportados a la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante “CVR”) corresponden a los años 1983 y 1984, los cuales coinciden con el período en que se otorgó el control del orden interno a la Marina de Guerra en la provincia de Huanta. Específicamente, la CVR documentó en dicha provincia la detención de 57 pobladores de distintas comunidades por efectivos policiales y de la Infantería de Marina de Guerra entre julio y agosto de 1984, quienes habrían sido conducidos al Estadio Municipal de Huanta, sin que posteriormente se conozca su paradero, entre los cuales se encuentra Rigoberto Tenorio Roca. Además, el 22 de agosto de 1984 se encontraron cuatro fosas en el sitio denominado Pucayacu, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, a raíz de información proveniente de un testigo presencial del entierro de los cadáveres recogida por un periodista. Al día siguiente, se excavaron y hallaron 50 cadáveres -49 masculinos y uno femenino. Según la CVR, “[l]as condiciones en que fueron hallados los cuerpos de las víctimas no correspond[ían] a un enfrentamiento armado, sino que fueron ejecutadas extrajudicialmente”. Para la CVR, estos hechos serían atribuibles a la Marina de Guerra acantonada en Huanta. Los cadáveres hallados en Pucayacu fueron enterrados sin identificar, excepto por una persona, en dos fosas en el Cementerio General de Huanta. El 7 de julio de 1984 Rigoberto Tenorio Roca y su esposa, Cipriana Huamaní Anampa, se trasladaban en un ómnibus de la empresa de transportes Hidalgo, que salía de la ciudad de Huanta con dirección a la ciudad de Ayacucho, capital del departamento del mismo nombre, ubicada en la provincia de Huamanga. El propósito del viaje era presentarse a la Base de Infantería Militar Nº 51 “Los Cabitos”, para tomar conocimiento de cuándo empezaría a trabajar el señor Tenorio Roca como oficial de reclutamiento militar, puesto que había sido seleccionado en un concurso público para dicho cargo. Aproximadamente a las dos de la tarde, cuando el ómnibus se encontraba a la altura del anexo Huayhuas, distrito de Iguain, provincia de Huanta, éste fue interceptado por una patrulla militar compuesta por treinta infantes de la Marina de Guerra e integrantes de la Policía de Investigación del Perú (PIP) que se desplazaban

## Nº 12: DEBIDO PROCESO

### **Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292<sup>56</sup>**

346. La Corte ha expresado de manera reiterada que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)

347. Este deber de “garantizar” los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. Por ejemplo, en casos de muerte violenta, la Corte ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones.

348. Esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que los agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva para determinar si la privación de la vida fue arbitraria o no. Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones. Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado.

349. En casos en que se ha establecido que ocurrieron ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados realicen una investigación efectiva de la privación arbitraria del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual, sanción de los autores de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales.

350. En el presente caso, el hecho de que las muertes se hayan producido en el marco de un conflicto armado no internacional, no eximía al Estado de su obligación de iniciar una investigación, inicialmente sobre el uso de la fuerza que haya tenido consecuencias letales, aunque la Corte podrá tener en cuenta circunstancias o limitaciones específicas determinadas por la propia situación de conflicto al evaluar el cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones estatales. En particular, la Corte advierte que en el presente caso la hipótesis de las presuntas ejecuciones extrajudiciales salieron a la luz varios años después de ocurridos los hechos (supra párrs. 165 y 174), por lo que no

---

en dos tanquetas y un Jeep. Diez infantes subieron al ómnibus de la empresa Hidalgo y solicitaron la identificación de los pasajeros. Al llegar al lugar que ocupaba Rigoberto Tenorio Roca y verificar sus documentos, lo hicieron descender del vehículo en razón de su apellido. Los infantes cubrieron el rostro del señor Tenorio Roca con su propio saco, lo hicieron ingresar en una tanqueta, y se lo llevaron detenido. Desde ese entonces, no se tiene conocimiento del paradero de Rigoberto Tenorio Roca.

<sup>56</sup> En Perú, desde los años ochenta hasta fines del 2000 se vivió un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares. Uno de estos grupos, Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), el 17 de diciembre de 1996 toma como rehenes a los aproximadamente 600 invitados que se encontraban celebrando un aniversario en la residencia del Embajador de Japón en Perú. Entre esa fecha y enero del siguiente año se liberaron a la mayoría de los rehenes, quedando 72 personas en la residencia. La operación de rescate se llevó a cabo el 22 de abril de 1997, ocurriendo entremedio diversos intentos de negociación entre el grupo y el gobierno. Dicha operación de rescate, que se inició con varias explosiones subterráneas, provocó la muerte de los catorce miembros del MRTA, del rehén Carlos Giusti y de dos tenientes, además de provocar heridas en varios rehenes y funcionarios estatales. Posterior a ello se encontraron testimonios que daban cuenta que la muerte de los miembros del MRTA constituían ejecuciones extrajudiciales. Por lo mismo, el año 2001 se abre una investigación en el fuero común, la cual luego es traspasada al fuero militar que el año 2003 sobresee la causa y la archiva definitivamente. El fuero común continuó viendo la causa, y al momento en que la Corte IDH inició el conocimiento de este caso, no tenía sentencia; posteriormente, la Tercera Sala Penal Especial absuelve a los acusados y la Corte Suprema de Justicia señaló que no había nulidad; el año 2007 se inicia un proceso penal contra Fujimori (Presidente en el momento de los hechos y quien dio las órdenes de las operaciones de rescate en su momento), encontrándose pendiente la investigación por los hechos relacionados con Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.

## Nº 12: DEBIDO PROCESO

era posible exigir al Estado desde el inicio la obligación de investigar de acuerdo a los estándares internacionales desarrollados en casos de ejecuciones extrajudiciales (infra párr. 381).

351. En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

352. El cumplimiento de la obligación de emprender una investigación seria, imparcial y efectiva de lo ocurrido, en el marco de las garantías del debido proceso, ha involucrado también un examen del plazo de dicha investigación y de “los medios legales disponibles”<sup>57</sup> a los familiares de la víctima fallecida, para garantizar que sean escuchados, así como que puedan participar durante el proceso de investigación.

### **Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334<sup>58</sup>.**

131. De conformidad con la Convención Americana, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Asimismo, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables .

132. La Corte ha señalado en su jurisprudencia reiterada que, en casos de privación de la vida, es fundamental que los Estados identifiquen, investiguen efectivamente y, eventualmente, sancionen a sus responsables, pues de lo contrario se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos se repitan. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, que no dependa única o necesariamente de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos .

133. En casos anteriores, la Corte ha considerado que la determinación efectiva de los hechos en la vía penal tenía la posibilidad de constituir tanto la explicación suficiente y satisfactoria sobre la privación de la vida de una persona, como un medio para satisfacer los derechos de acceso a la justicia y de conocer la verdad de sus familiares. Así, se ha analizado si un proceso penal, en tanto respuesta investigativa y judicial del Estado, constituyó un medio adecuado para permitir una búsqueda genuina de la verdad de lo sucedido mediante una evaluación adecuada de las hipótesis consideradas

---

<sup>57</sup> Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra, párr. 173, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra, párr. 109.

<sup>58</sup> La señora María Luisa Acosta Castellón es reconocida como abogada defensora de derechos humanos, particularmente de derechos de pueblos indígenas en Nicaragua. Entre octubre de 2000 y enero de 2002, pueblos indígenas de la Cuenca de Laguna de Perlas, asesorados por la señora Acosta, interpusieron varios recursos, denuncias y litigios administrativos y judiciales para reivindicar sus derechos de posesión y uso de tierras ancestrales, en particular contra el corredor de bienes raíces “PT”2, de nacionalidad griega y estadounidense, quien habría comprado siete de los veintidós Cayos Perlas –que constituirían tierras ancestrales de dichos pueblos– y quien, junto con su abogado y socio “PMF”, los habrían vendido a compradores extranjeros, entre otros actos supuestamente ilegales. El 8 de abril de 2002 la señora María Luisa Acosta Castellón encontró a su esposo, el señor Francisco José García Valle, muerto en su domicilio en el Barrio San Rosa de la ciudad de Bluefields. Inmediatamente dio inicio una investigación policial al respecto, en el marco de la cual fueron realizadas una serie de diligencias en los siguientes meses. Unos días después el Juzgado de Distrito del Crimen de Bluefields, entonces a cargo del juez Julio Acuña Cambronero, dio inicio a la fase instructiva de un proceso penal y ordenó varias diligencias. PT y PMF rindieron su declaración indagatoria ante dicho juez y se declararon inocentes. En su declaración, PMF solicitó al juez que indagara a la señora Acosta como encubridora del homicidio, lo cual fue así ordenado ese mismo día por el juez. Un día antes, el diario La Prensa de Nicaragua publicó declaraciones del juez en que había señalado que la declaración de la señora Acosta “perfectamente encuadra[ba] como encubridora del homicidio de su esposo”. En agosto de 2003, la señora Acosta solicitó que se archivaran las diligencias porque la acusación entrañaba abuso de derecho y fraude a la ley. El 23 de agosto de 2004 el juez declaró la caducidad en el juicio, por haber transcurrido más de ocho meses sin que las partes procesales hubiesen hecho gestión alguna.

## Nº 12: DEBIDO PROCESO

sobre el modo y circunstancias de la privación de la vida. En ese sentido, se ha analizado si lo decidido formal y materialmente en el proceso penal puede considerarse, a la luz de lo dispuesto en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, como una adecuada motivación o fundamentación de la respuesta que las autoridades judiciales debieron dar al respecto. Por ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso del imputado y, en casos como el presente, también los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad de los familiares, en relación con el artículo 25 de la Convención .

### **Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.**

195. Se alega que estos procesos constituyeron un mecanismo de amedrentamiento e intimidación contra la señora Acosta en relación con su denuncia sobre el móvil del homicidio de su esposo. En un caso anterior, la Corte consideró que un defensor de derechos humanos fue mantenido en una situación de incertidumbre, inseguridad e intimidación por la existencia de un proceso penal en su contra que permaneció abierto alrededor de cinco años sin mayor actividad procesal, en atención al alto cargo policial que ocupaba quien presentó la querrela y que era señalado como uno de los responsables de la ejecución de su hermano, en un contexto de actos de amenaza, hostigamiento y detenciones ilegales en contra de aquél. En ese caso, se consideró que el proceso penal pudo haber generado un efecto intimidador o inhibitor en el libre y pleno ejercicio de su libertad de expresión .

## 2. GARANTÍAS GENERALES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 8.1

En este segundo apartado se encuentran extractados los principales párrafos de la jurisprudencia de la Corte IDH donde se tratan las garantías generales asociadas al artículo 8.1. Este inciso indica: *“ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

En esta sección se trata, específicamente, el derecho a ser oído, que también ha sido extendido por la Corte IDH a los familiares de las víctimas y que incorpora el derecho a la realización de una investigación judicial efectiva y conducida con debida diligencia. Otro aspecto importante es el desarrollo que realiza la Corte IDH de las garantías de independencia, imparcialidad y competencia. Este último aspecto destaca por el análisis que ha desarrollado la Corte IDH en relación a la restricción de la jurisdicción militar. También se aborda como parte de estas garantías generales, el derecho a una resolución motivada, que en concepto de la Corte IDH constituye un elemento esencial para proscribir la arbitrariedad. Finalmente, un elemento central en el análisis de la Corte IDH es la garantía del plazo razonable, que como se evidenciará en la jurisprudencia extractada, ha sido objeto de una progresiva evolución.

### 2.1 Derecho a ser oído

#### **Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182**

75. Al respecto, la Corte considera que del artículo 8.1 de la Convención no se desprende que el derecho a ser oído debe necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento. Lo anterior no obstaría para que la Corte considere que la oralidad es una de las “debidas garantías” que el Estado debe ofrecer a los justiciables en cierto tipo de procesos. Sin embargo, el representante no ha presentado argumentos que justifiquen por qué es necesaria la oralidad, como garantía del debido proceso, en el procedimiento disciplinario ante la CFRSJ o en las distintas instancias recursivas. **En el mismo sentido: Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 120.**